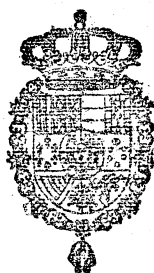


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 28, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado.

Real decreto disponiendo que en sustitución de los Aranceles consulares establecidos provisionalmente en 1.º de Septiembre de 1906, se pongan en vigor y rijan también con el carácter de provisionales desde 1.º de Abril del año actual los que se publican.—Páginas 826 a 836.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a D. Teodomiro de Aguilar y Salas, Cónsul de España en Orán (Argentina).—Página 837.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden acordando la expropiación del molino denominado "De Lourizán", enclavado en la Zona militar de costas y fronteras y situado en el río Belette, agua abajo de la "Ferbenza".—Página 837.

Otra ídem íd. de los terrenos que se mencionan necesarios para construir las segunda y tercera Secciones de la conducción y depósitos para el abastecimiento de aguas a la Base naval de El Ferrol.—Página 837.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que el día 20 de Marzo próximo comiencen a funcionar los Juzgados de primera instancia e instrucción y Municipal del distrito del Hospital, de Bilbao.—Página 837.

Ministerio de la Guerra.

Real orden concediendo el ingreso en Invalidos a D. Juan Rivas Cabo, primer Comandante de la Armada.—Páginas 837 y 838.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo el expediente incoado en virtud de consulta sobre declaración de derecho de los funcionarios del Cuerpo de Aduanas y de los individuos del Instituto de Carabineros a ser partícipes en las multas impuestas o que se impongan en las aprehensiones de aparatos encendedores en que intervengan.—Páginas 838 y 839.

Otra declarando con carácter general que las Sociedades colectivas y comunitarias simples deben formalizar sus balances ajustándose a los periodos de imposición que determina la vigente ley sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.—Página 839 y 840.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo el expediente incoado por los Maestros de las Escuelas de la Colonia Agrícola de la Algaída (Cádiz), solicitando acogerse a los beneficios establecidos por el Real decreto de 15 de Julio del año próximo pasado.—Página 840.

Otra disponiendo se clasifique como de beneficencia particular docente la Fundación instituida por S. C. R. M. la Sra. Emperatriz, Infanta de España, Doña María de Austria, titulada "Colegio Imperial" y llamada más tarde "Estudios de San Isidro".—Página 840 y 841.

Otras resolviendo reclamaciones de los Maestros que se mencionan.—Página 841 a 844.

Ministerio de Fomento.

Real orden aprobando la relación remitida por la Jefatura de Obras públicas de La Coruña de las bajas obtenidas en las subastas de reparación de carreteras, y ordenando a la Dirección general de Obras públicas que subaste y adjudique las obras propuestas con arreglo a la distribución de anualidades que figuran en la relación que se publica.—Página 844.

Otra disponiendo se comience la construcción en el presente año económico, por el sistema de administración, de los caminos vecinales que figuran en la relación que se publica.—Páginas 844 y 845.

Otra autorizando a las entidades peticionarias para empezar en el presente año económico, y con arreglo a los proyectos aprobados, la construcción de los caminos vecinales que figuran en la relación que se inserta.—Página 845 y 846.

Otra nombrando Subdirector de Minas y Metalurgia de la Dirección general de Minas, Metalurgia e Industrias navales a D. José Ruiz Valiente, Ingeniero de Minas.—Páginas 846.

Administración Central.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Instancias presentadas solicitando acogerse a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Página 846.

Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 846.

Resultado de la subasta para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 847.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 847.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aprobando las relaciones remitidas por las Jefaturas de Obras públicas de Cuenca, Sevilla y Valladolid de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras, y ordenando a referidas Jefaturas que subasten y adjudiquen las obras propuestas con arreglo a la distribución de anualidades que figuran en la relación que se inserta.—Página 847.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ANUNCIOS OFICIALES DE LA *Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante; Banco Español de Crédito; Sociedad anónima "Coto Vicario"; Piritas & Manganesos (So-*

iedad anónima); Colegio Notarial de Barcelona; Legado; Sociedad General de Higiene; La Agrícola Española, y Sociedad Española de Construcción Naval.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Pliego 10.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

SEÑOR: A consecuencia de los cambios producidos en la vida internacional, especialmente en sus aspectos económico y mercantil, se han alterado las condiciones que se tuvieron presentes para la determinación del Arancel consular vigente, siendo frecuentes los informes que de los Consulados se reciben señalando diferencias y omisiones que conviene remediar, con tanto más motivo cuanto que ello ha de contribuir al acrecentamiento de los ingresos del Tesoro.

Tomando en cuenta estas consideraciones se nombró hace algunos meses una Comisión encargada de estudiar y proponer un proyecto de Arancel consular que respondiese al actual estado de cosas, y ese trabajo ha constituido la base del Arancel que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M.

En él se conserva la estructura general del Arancel vigente, si bien restableciendo el sistema de las dos columnas para darle mayor flexibilidad e introduciendo algunos conceptos que como, por ejemplo, el referente a la navegación aérea, responden a servicios que en 1906 no era dado prever.

Varios epígrafes han sido modificados. Así sucede con los que hacen referencia al despacho de buques, pues se ha alterado la clasificación de su tonelaje y se han señalado tipos fijos de derechos por estas diligencias, en vez del gravamen por toneladas, medida que entre otras ventajas reportará la de simplificar la contabilidad de los Consulados.

Para facilitar la escala en puertos españoles de muchos buques que por traer a nuestro país escasa carga no veían compensados los gastos del despacho del barco en los Consulados españoles con los ingresos correspondientes al flete a nuestros puertos, se establece en el párrafo segundo del artículo 2.º que cuando la carga destinada a puertos españoles no exceda del 5 por 100 del peso de la que el buque conduzca para puertos extranjeros, sólo se satisfará por su despacho el 25 por 100 de los derechos del Arancel.

Otra modificación que se introduce consiste en suprimir el límite máximo de 60 pesetas al gravamen por visados de las listas de pasajeros destinados a puertos españoles, estableciéndose en su lugar un derecho de 75 céntimos por cada pasajero. La disposición actualmente vigente ocasiona una pérdida de ingresos para el Tesoro y no favorece a los interesados, puesto que las Compañías navieras cargan, como es natural, a cada pasajero el importe de ese impuesto, aunque por el número de los mismos exceda en conjunto del límite a que antes se ha hecho referencia.

En el artículo 37, relativo a la legalización de firmas, se introduce una modificación de importancia, que evitará las frecuentes dudas que han venido surgiendo para la aplicación de esa parte del Arancel y las reclamaciones que en muchos casos han formulado los interesados por entender equivocado el criterio que por el Consulado se aplicaba a la legalización de determinados documentos. En el terreno jurídico, exigir por esa formalidad el pago de derechos correspondientes a contratos contenidos en el documento que se legalice es desnaturalizar el carácter y alcance de la legalización, que no tiene otro significado ni eficacia que la de garantizar la autenticidad de una firma; por esto el nuevo Arancel determina claramente el derecho estrictamente correspondiente a las legalizaciones, sin otra distinción que la de señalar un tipo siempre fijo, pero algo más elevado, para los casos en que se legalicen documentos que hubieran podido ser otorgados ante el Consúl, pues, por lo demás, al tratarse de actos que han de surtir efectos en España, obvio es que, aun si hubieran sido autorizados por

los funcionarios extranjeros, para su empleo se abonara en nuestro país el timbre, derechos Reales, etc., que conforme a nuestra legislación proceda.

El artículo 53 contiene un concepto nuevo, el relativo a la expedición de los certificados de ley o de costumbre que expiden nuestros Cónsules y que no han tenido hasta ahora, en los Aranceles consulares, disposición que especialmente pudiera serles aplicada.

Merece también fijar la atención en el artículo 57, que trata de los certificados y cédulas de nacionalidad. Se altera en el nuevo Arancel la clasificación vigente, simplificándola mediante la reducción a cinco de las seis clases de cédulas que hoy día existen y manteniendo en modestos límites la elevación en los tipos correspondientes a las clases inferiores, pasando a satisfacer las superiores hasta 50 o 100 pesetas, según los países, sacrificio que ha de ser poco sensible para los interesados, teniendo en cuenta que en esta clase están comprendidas las personas que disfrutan de rentas o utilidades de importancia. Además, constituye garantía de equidad en la aplicación de esos derechos la facultad que se otorga a los Cónsules para reducirlos en un 50 por 100 cuando, a su juicio, resultaran demasiado onerosos dadas las circunstancias del interesado.

En materia de visado de pasaportes además de fijarse un derecho mínimo de 10 pesetas para los visados ordinarios y el de una para los llamados de tránsito, conforme a los tipos recomendados por la Sociedad de las Naciones, se establece el criterio de la reciprocidad, en virtud del cual, cuando en un país o en sus Consulados se imponga a los súbditos españoles por el refrendo de sus pasaportes un tipo superior al fijado como mínimo en nuestro Arancel, los Consulados de la Nación exigirán a los súbditos del país en cuestión, por análoga diligencia, los mismos derechos que se exijan a los españoles en ese Estado.

Otra disposición que tampoco tiene precedente en los anteriores Aranceles es la del artículo 61, que señala un derecho de 2,50 pesetas por la primera columna y de cinco por la segunda al visado o rehabilitación de los billetes de identidad expedidos por el Mi-

nisterio de Estado a favor de los agentes-viajantes de comercio, suma bien módica en comparación con los beneficios que el documento de referencia proporciona a los interesados.

Por responder mejor a la estructura que debe tener un Cuerpo legal de esa naturaleza, se han entresacado del Arancel vigente y reunido aparte todas aquellas disposiciones de carácter general que existían mezcladas con su articulado. En una de ellas, y al tratarse de las diligencias practicadas por los Cónsules fuera de las horas de oficina, se establece una distribución más equitativa de los derechos que se señalan, teniendo en cuenta los gastos a que los Cónsules tienen que hacer frente, que ni los Vicecónsules ni los Cancilleres tienen que soportar.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con la Comisión, hubiera deseado poder suprimir el recargo del 20 por 100 que en concepto de impuesto transitorio se viene recaudando desde 1900 en los Consulados sobre

los derechos del Arancel, ya que suprimidos de la Hacienda española todos los demás recargos que se establecieron en aquella época, no tiene razón de ser el mencionado; pero no alcanzando a ello sus facultades ha debido limitarse a señalar al Ministerio de Hacienda la conveniencia de recabar de las Cortes la oportuna autorización para refundir este 20 por 100 en el tipo asignado a cada partida.

Como lógico complemento del Arancel se acompaña al mismo una tabla de equivalencias de moneda para que sirva de norma a nuestros Agentes a partir del 1.º de Abril próximo, si V. M. tiene a bien aprobarlos firmando el adjunto Decreto, que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someterle el que suscribe.

Madrid, 24 de Febrero de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MANUEL GONZÁLEZ HONTORIA
Y FERNÁNDEZ-LADREDA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En sustitución de los Aranceles consulares, establecidos provisionalmente en 1.º de Septiembre de 1906, se pondrán en vigor y regirán también con el carácter de provisionales desde 1.º de Abril de 1922, sin perjuicio de lo que en su día acuerden las Cortes, los que acompañan al presente Decreto.

Artículo 2.º El Gobierno dará oportunamente cuenta de esta disposición a las Cortes del Reino.

Dado en Palacio a veintiuno de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

MANUEL GONZÁLEZ-HONTORIA
Y FERNÁNDEZ-LADREDA.

ARANCELES CONSULARES

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	TARIFA PRIMERA	TARIFA SEGUNDA
	Pesetas	Pesetas
I.—NAVEGACIÓN.		
Artículo 1.º Por la expedición o refrendo de una patente de sanidad para un buque, nacional o extranjero, con destino a puertos españoles:		
Si no excede de 200 toneladas netas.....	2,50	4,00
De 201 a 500 ídem íd.....	6,00	8,00
De 501 a 1.000 ídem íd.....	17,50	20,00
De 1.001 a 2.500 ídem íd.....	35,00	45,00
De 2.501 ídem íd. en adelante.....	45,00	55,00
Los buques nacionales que reúnan las condiciones consignadas en los artículos 3.º, 9.º y 17 de la ley de Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909, pagarán íntegros los derechos fijados en este artículo, y en el 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del Arancel, la primera vez que se despachen en cada Consulado, a partir del 1.º de Abril de cada año, haciéndose una disminución del 5 por 100 de los derechos íntegros por cada despacho sucesivo en el mismo Consulado, sin que el descuento total pueda exceder del 25 por 100 de los referidos derechos.		
Artículo 2.º Por el visado de los manifiestos de carga destinada a puertos españoles:		
Buques que no excedan de 200 toneladas netas.....	6,00	8,00
De 201 a 500 ídem íd.....	12,50	17,50
De 501 a 1.000 ídem íd.....	40,00	50,00
De 1.001 a 2.500 ídem íd.....	65,00	75,00
De 2.501 ídem íd. en adelante.....	80,00	100,00
Si la carga destinada a puertos españoles no excediera del 5 por 100 del peso de la que el buque conduzca con destino a puertos extranjeros, se percibirá tan sólo el 25 por 100 de los anteriores derechos.		
Si el buque transportase con destino a puertos españoles un cargamento compuesto exclusivamente de mercancías, cualquiera que sea su clase y denominación, cuyos derechos arancelarios no excedan de 50 pesetas los 1.000 kilogramos, satisfará el 50 por 100 de los derechos fijados en este artículo.		
Serán gratuitos los refrendos de manifiestos de la carga que no vaya destinada a puertos españoles.		
Artículo 3.º Si el Capitán de un buque, usando de las facultades que le concede el artículo 60 de las Ordenanzas de Aduanas, en vez de redactar el manifiesto general en el último puerto de escala de su viaje a España, redactase manifiestos parciales en los puntos donde tome carga para puertos españoles, satisfará por el visado del manifiesto del primer puerto en que hubiese tomado carga el derecho establecido en el artículo 2.º, y para cada uno de los sucesivos:		
Buques que no excedan de 1.000 toneladas netas.....	8,00	12,50
Ídem superiores a 1.001 ídem íd.....	20,00	35,00
Artículo 4.º Si se solicita la redacción del manifiesto de carga de un buque en el Consulado, se percibirá:		
Buques hasta 200 toneladas netas.....	12,50	17,50
De 201 a 500 ídem íd.....	17,50	20,00
De 501 a 1.000 ídem íd.....	20,00	35,00
De 1.001 a 2.500 ídem íd.....	60,00	80,00
De 2.501 ídem íd. en adelante.....	80,00	120,00
Artículo 5.º Por el refrendo del rol en los buques nacionales:		
Buques hasta 200 toneladas netas.....	2,50	4,00
De 201 a 500 ídem íd.....	4,00	6,00
De 501 a 1.000 ídem íd.....	12,50	17,50
De 1.001 a 2.500 ídem íd.....	20,00	30,00
De 2.501 ídem íd. en adelante.....	30,00	40,00
El Visto Bueno en la lista de tripulantes de buques extranjeros, si se reclamase no devengará derechos (1).		
Artículo 6.º Por el Visto Bueno en la lista de pasajeros embarcados en buques nacionales o extranjeros con destino a puertos españoles, por cada pasajero.....	0,75	0,75
El visado de la lista de pasajeros no destinados a puertos españoles no devengará derechos.		
NOTA. Estará exenta del pago de los derechos establecidos en los artículos precedentes el despacho arancelario de los buques pertenecientes a la Marina de guerra nacional o extranjera, los destinados a la instrucción náutica y comercial y los que se dediquen a composiciones flotantes u otros fines de propaganda comercial o científica, ya sean nacionales o extranjeros, siempre que no se usen con el transporte de mercancías a pasajeros.		

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS

TARIFA PRIMERA TARIFA SEGUNDA

	Pesetas.	Pesetas.
Artículo 7.º Por autorizar un diario de navegación o de bitácora, un nuevo rol, o cualquier otro libro del buque.....	8,00	12,50
Artículo 8.º Por suplir cualquier falta debidamente justificada en la documentación de los buques nacionales o extranjeros, o por adicionar aquélla: Por cada hoja.....	5,00	7,50
Artículo 9.º Por un pasavante provisional, incluse la habilitación del rol de navegación. Por la prórroga de un pasavante provisional en los casos previstos por el Reglamento para la ejecución de la ley de Comunicaciones marítimas.....	50,00	100,00
Artículo 10. Por cada permiso para arqueo, reparación, carena u otros análogos.....	25,00	50,00
Artículo 11. Por el nombramiento o sustitución del Capitán, y la correspondiente anotación en la patente de navegación.....	10,00	20,00
Artículo 12. Por el embarque o desembarque de pilotos, maquinistas, médicos, capellanes o cualquier otro oficial o asimilado de a bordo.....	5,00	7,50
Artículo 13. Por el embarque o desembarque de alumnos de náutica o máquina, patronos o mayordomos.....	2,00	3,00
El embarque o desembarque de todo marinero, fogonero, palero, cocinero, mozo o cualquier otro tripulante que desempeñe oficios mecánicos, así como el permiso para embarcar en buque extranjero, no devengará derechos.		
Artículo 14. Por cada tornaguía.....	5,00	7,50
Artículo 15. Por la expedición o refrendo de los documentos que acrediten la nacionalidad de una aeronave.....	5,00	7,50
Artículo 16. Por el visado de la lista de pasajeros y del manifiesto de las mercancías con destino a España, conducidos en una aeronave..... Si los pasajeros o las mercancías no van destinadas a España será gratuito el visado de los correspondientes documentos.	5,00	7,50
II.—COMERCIO MARÍTIMO.		
Artículo 17. Por el examen y revisión de cuentas pendientes entre armadores y Capitanes, haya o no terminado el plazo de contrata, reparto de lo que a cada uno corresponda, oídos en su caso los peritos nombrados por las partes, con intervención del Cónsul: Satisfará cada interesado por la parte líquida que le corresponda percibir..... Cuando este examen y revisión de cuentas tenga lugar entre armadores, Capitanes y tripulantes, la parte que a estos últimos corresponda percibir estará libre de todo gravamen.	0,50 por A	0,75 por 100
Artículo 18. Por el expediente o juicio arbitral de transacción y composición, de arreglos de cuentas y liquidaciones de averías o cualquier otro que se relacione con la navegación o el comercio marítimo, comprendiendo el reparto proporcional entre las partes de la cantidad líquida que resulte, oídos los peritos cuando proceda, y nombrado o aceptado el Cónsul como árbitro: Sobre lo que cada uno deba percibir.....	1,00 por 100	1,50 por 100
Artículo 19. Por el depósito de mercancías o restos salvados de una nave, que el Cónsul constituya de oficio o a requerimiento de parte interesada, además de los gastos de almacenaje y guarda, se satisfará sobre el valor de los efectos depositados.....	0,50 por 100	0,75 por 100
Artículo 20. Los expedientes instruidos a petición del Capitán o parte interesada sobre arribada forzosa, averías del buque y demás accidentes de mar, devengarán por cada hoja.....	6,00	9,00
Artículo 21. Los expedientes instruidos a petición del Capitán o parte interesada sobre avería del cargamento, secuestro, embargo del buque o carga y demás actos análogos, devengarán: Sobre el valor de la mercancía averiada o el del crédito que pese sobre el buque o carga..... Por cada hoja del expediente.....	0,25 por 100 6,00	0,50 por 100 9,00
Los expedientes instruidos de oficio sobre accidentes de mar ó naufragios y los que origine la acción gubernativa de los Cónsules para visitar los buques nacionales e investigar, reprimir o castigar las faltas o desórdenes que en ellos ocurren durante la navegación o en puerto, no devengarán derechos.		
Artículo 22. Por autorizar una protesta de averías.....	6,00	9,00
Artículo 23. Por anotar la protesta en el Diario de navegación.....	2,00	3,00
Artículo 24. Por cada escritura matriz de contratos que se refieran a la permuta o compraventa de una nave, de su aparejo o de cualquiera participación en la propiedad de la misma, cuyo importe se exprese o entregue en metálico, valores o sus equivalentes, ya sea la entrega de presente, confesada o aplazada: Hasta 50.000 pesetas..... De 50.000 a 100.000, además del tipo anterior, sobre lo que exceda de 50.000..... De 100.001 a 200.000, además de los dos tipos anteriores, sobre lo que exceda de 100.000..... De 200.001 a 500.000, además de los tres tipos anteriores, sobre lo que exceda de 200.000..... De 500.001 en adelante, además de los cuatro tipos anteriores, sobre lo que exceda de 500.000.....	0,50 por 100 0,25 por 100 0,10 por 100 0,05 por 100 0,01 por 100	1,00 por 100 0,50 por 100 0,20 por 100 0,10 por 100 0,02 por 100

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS

TARIFA PRIMERA

TARIFA SEGUNDA

Pesetas.

Pesetas.

Los mismos derechos señalados en este artículo se aplicarán por la intervención consular en el remate o subasta de todo o parte de un buque, de sus restos, o de las mercancías. Si los efectos subastados proceden de naufragio, sólo devengarán la mitad de los derechos anteriores.

En ningún caso, y cualquiera que sea la cuantía, podrán devengarse por estos conceptos más de 3.000 pesetas por la primera columna y 3.500 por la segunda.

Artículo 25. Por cada escritura matriz de contrato de préstamo a la gruesa o con hipoteca de una nave, y por aquellas que se refieran a contratos sobre la parte, sueldo o manutención de los tripulantes de un buque, a la parte entre el Capitán y el armador, al fletamento o al seguro marítimo, cuyo importe se exprese o se entregue en metálico, valores o sus equivalentes, ya sea la entrega de presente, confesada o aplazada:

Hasta 50.000 pesetas.....	0,40 por 100	0,80 por 100
De 50.001 a 100.000, además del tipo anterior, sobre lo que exceda de 50.000.....	0,20 por 100	0,40 por 100
De 100.001 a 200.000, además de los tipos anteriores, sobre lo que exceda de 100.000...	0,08 por 100	0,15 por 100
De 200.001 a 500.000, además de los tres tipos anteriores, sobre lo que exceda de 200.000	0,04 por 100	0,07 por 100
De 500.001 en adelante, sobre lo que exceda de 500.000, además de los cuatro tipos anteriores	0,02 por 100	0,04 por 100

En ningún caso y cualquiera que sea la cuantía, podrá devengarse por estos conceptos más de 2.500 pesetas por la primera columna y 3.000 por la segunda.

Artículo 26. Los certificados que para acreditar sus viajes se expidan a favor de los alumnos de náutica o ayudantes de máquina y de los pilotos y maquinistas que naveguen sin sueldo, así como las legalizaciones de dichos documentos, devengarán.....

2,50

2

Los expedidos para el mismo fin a favor de pilotos o maquinistas que perciban sueldo, y las legalizaciones de aquéllos.....

5,0

5,00

Artículo 27. Por las certificaciones relativas al comercio o la navegación no especificadas expresamente en estos Aranceles.....

10,00

15,00

III.—ACTOS Y CONTRATOS ESPECIALES DE COMERCIO.

Artículo 28. Por cada escritura matriz de constitución o disolución simples de Sociedades mercantiles, protesto de letras de cambio, notificación y respuesta, y toda clase de contratos que se refieran a obligaciones meramente personales, sin determinar cantidad o cosa valuada:

Por cada hoja.....

8,00

12,00

Las escrituras de contratos que se refieran a la constitución, disolución o aumento de capital, ajuste o liquidación de cuentas de Sociedades o Compañías mercantiles, cuyo importe se exprese o entregue en metálico, valores o sus equivalentes, ya sea la entrega de presente, confesada o aplazada, devengarán los derechos que señala el artículo 24.

Artículo 29. Por la expedición o visado de certificados de origen.....

5,00

10,00

Cuando las mercancías descritas en un certificado deban devengar en España por derechos de Aduanas cantidad inferior a 20 pesetas, se percibirá por la legalización o expedición de dicho documento el 25 por 100 del importe de los referidos derechos de Aduanas.

Los paquetes postales están exentos de estos certificados.

En los países que en sus relaciones comerciales con España tengan derecho a los beneficios de la nación más favorecida, la expedición y legalización de certificados devengará por la primera columna.

El visado, en el puerto de embarque, del conocimiento de las mercancías comprendidas en el certificado de origen, no devenga derechos.

Artículo 30. Por el certificado expedido a favor de las Sociedades extranjeras que quieran establecerse o crear sucursales en España, acreditando hallarse constituidas con arreglo a las leyes del país respectivo.....

50,00

100,00

IV.—ACTOS Y CONTRATOS DE ORDEN CIVIL.

Artículo 31. Toda escritura matriz que verse sobre cosas o derechos cuyo valor no se determine o exprese, devengará por cada hoja de protocolo.....

6,

8,00

Este mismo derecho regirá aun cuando se exprese el valor o importe sobre que verse la escritura, para las actas notariales, escrituras de arriendo, subarriendo, obligaciones y fianzas personales o con hipoteca hasta 10.000 pesetas, promesa de venta y constitución de servidumbres reales y de obligaciones personales.

Artículo 32. Toda escritura matriz que verse sobre cosas o derechos cuyo importe se exprese o entregue en metálico, valores o sus equivalentes, ya sea la entrega de presentes confesada o aplazada, devengará:

Hasta 150 pesetas.....	6,00	8,00
De 151 a 250.....	10,00	12,50
De 251 a 1.500.....	17,50	20,00
De 1.501 a 3.000.....	25,00	35,00

TARIFA PRIMERA TARIFA SEGUNDA

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS

Pesetas.

Pesetas.

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	TARIFA PRIMERA Pesetas.	TARIFA SEGUNDA Pesetas.
De 3.001 a 5.000.....	30,00	45,00
De 5.001 a 8.000.....	35,00	50,00
De 8.001 a 10.000.....	45,00	60,00
De 10.001 a 50.000.....	0,60 por 100	0,75 por 100
De 50.001 a 100.000, además del tipo anterior, sobre lo que exceda de 50.000.....	0,30 por 100	0,40 por 100
De 100.001 a 200.000, además de los dos tipos anteriores, sobre lo que exceda de 100.000.....	0,15 por 100	0,25 por 100
De 200.001 a 500.000, además de los tres tipos anteriores, sobre lo que exceda de 200.000.....	0,07 por 100	0,10 por 100
De 500.001 en adelante, además de los cuatro tipos anteriores, sobre lo que exceda de 500.000.....	0,03 por 100	0,05 por 100

Los derechos de estas clases de escrituras se reducirán a la mitad cuando, excediendo el valor de 10.000 pesetas, versen sobre dotes, arras, capitulaciones y aportaciones matrimoniales, donaciones *propter nuptias* y en las obligaciones y fianzas personales o con hipoteca. Cuando esta mitad no alcance a la suma de 40 pesetas, se cobrará esta cantidad como *minimum de percepción*.

Se considerará como capital interesado en estos contratos, cuando no consista precisamente en dinero:

1. En las rentas y adjudicaciones en pago de deudas, el importe que resulte del valor de la cosa contratada, rebajando todas las cargas que no sean meramente hipotecarias.
2. En los censos o hipotecas, el capital objeto del contrato.
3. En las permutas, el de la finca de más valor.
4. En los depósitos de valores que no sean dinero efectivo, su precio corriente, según la última cotización oficial en los sesenta días anteriores, cuando la haya, y en otro caso el que las partes declaren.

En el caso de que los derechos que corresponda devengar por la escritura, con arreglo a este artículo, sean inferiores a los que corresponderían por razón del número de folios, según el artículo 31, se percibirán los derechos señalados por este último.

En ningún caso, y cualquiera que sea el valor expresado en la escritura, no podrán devengarse más de 3.000 pesetas por la primera columna y 3.500 por la segunda.

Artículo 33. Por el acta de otorgamiento del testamento cerrado o por la autorización del abierto.....	40,00	60,00
Si el testamento cerrado quedase depositado en el Consulado, se percibirán además.	20,00	30,00
Por el depósito en el Consulado de un testamento cerrado u ológrafo.....	25,00	35,00
Por cada hora de actuación en las diligencias consiguientes a la apertura y protocolización de testamentos, si correspondiera practicarlas al Consulado, se percibirá, además de los derechos señalados en el artículo 34.....	6,00	8,00
Artículo 34. Por la protocolización de toda clase de documentos, expedientes o actuaciones no exceptuadas de esta formalidad:		
Cada hoja de protocolo.....	6,00	8,00
Artículo 35. Por una escritura de poder para pleitos.....	10,00	15,00

Las demás escrituras de mandato devengarán por el número de folios, conforme al artículo 31.

Artículo 36. Para el reconocimiento de antecedentes y por el de documentos que deban unirse al protocolo o que sean necesarios para la redacción u autorización del acto, haciéndose mérito de ellos en el mismo:		
Por cada hoja.....	0,30	0,40
Artículo 37. Por las legalizaciones de firmas que no tengan señalados derechos especiales en este Arancel.....	10,00	15,00
Cuando se legalicen firmas en escrituras públicas o contratos mercantiles extendidos en pólizas, que hubieran podido ser otorgados ante el Cónsul.....	40,00	50,00

La legalización de escrituras de mandato devengará, sin embargo, los derechos señalados en el primer párrafo de este artículo.

Las legalizaciones de firmas en documentos relativos al estado civil de las personas deberán considerarse como equivalentes a las certificaciones a que se refiere el artículo 50, y adeudarán los derechos que en el mismo se señalan.

V.—ACTOS JUDICIALES.

Artículo 38. Por la celebración de cada acto de conciliación, incluyendo la providencia de citación y el certificado que se expida.....		10,00
Cuando citado el demandado no se celebre el acto por falta de comparecencia de una de las partes.....	5,00	7,50
Artículo 39. Por todas las providencias, autos y diligencias de un juicio verbal, sea cual fuere su duración, hasta la sentencia inclusive.....	15,00	25,00
Cuando citado el demandado, no se celebre el acto por falta de comparecencia del demandante o ambos.....	5,00	7,50
Artículo 40. Por el reconocimiento de actos, copias, documentos que se presenten en juicio:		
Por cada hoja.....	0,30	0,40

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS

	TARIFA PRIMERA	TARIFA SEGUNDA
	Pesetas.	Pesetas.

Artículo 41. Por extender y autorizar toda clase de providencias, autos y sentencias en los juicios ordinarios declarativos: Por cada hoja.....	2,00	3,00
Artículo 42. Por toda clase de notificaciones, citaciones, requerimientos y emplazamientos: Si se hace en el Consulado..... Si se hacen por cédula en ausencia de la persona que ha de ser notificada.....	6,00 7,50	8,00 10,00
Artículo 43. Por cada hoja de toda clase de declaraciones de testigos, su reconocimiento y ratificación..... Si las declaraciones y ratificaciones se recibiesen por medio de intérpretes o fuera del local del Consulado, devengarán derechos dobles.	2,00	3,00
Artículo 44. Por el depósito voluntario de dinero, alhajas, valores o papeles, además de todos los gastos de custodia que puedan originarse, incluyendo la devolución: Si el depósito es de documentos o papeles..... Si es de alhajas, dinero o valores sobre su importe.....	25,00 0,50 por 100	50,00 0,75 por 100
En ningún caso lo abonado por este concepto podrá ser menor de 25 pesetas por la primera columna y de 50 por la segunda.		
Artículo 45. En las actuaciones de los juicios voluntarios o necesarios de testamentarias o <i>abintestato</i> , comprendiendo la liquidación y partición de la herencia hasta su liquidación final, se cobrará sobre el importe de ésta, deducidos los créditos ficticios o incobrables: Hasta 5.000 pesetas..... Lo que exceda de esta suma..... Por cada hoja de actuación.....	0,75 por 100 0,35 por 100 6,00	1,00 por 100 0,50 por 100 8,00
Las herencias cuyo importe no exceda de 2.000 pesetas están exentas del pago de todo recargo de derechos por la asistencia consular fuera de la Cancillería. Será gratuita la protocolización de los expedientes de testamentaria o <i>abintestato</i> practicados por los Consulados.		
Artículo 46. En los expedientes de aprobación de las operaciones de una testamentaria hecha extra judicialmente se satisfará, además del derecho de examen de cada hoja: Por el auto aprobando las operaciones de partición, liquidación y adjudicación del caudal hereditario sobre su importe, deducidos los créditos ficticios o incobrables: Hasta 5.000 pesetas..... Sobre lo que exceda de esta suma.....	0,75 por 100 0,35 por 100	1,00 por 100 0,50 por 100
La protocolización de sus expedientes devengará los derechos correspondientes.		
Artículo 47. Por la fianza y obligación personal que debe prestarse en los embargos preventivos, actas de constitución de fianza en los juicios ejecutivos, interdictos y administración de bienes de ausentes: Por cada hoja.....	5,00	7,50
Artículo 48. Por el acta de constitución de fianza hipotecaria para tutelas, dotes, peculio o bienes reservables que, según la ley, deban extenderse <i>apud acta</i> : Por cada hoja.....	6,00	8,00
Artículo 49. Por el acta de discernimiento del cargo de tutor o protutor y la obligación, fianza y juramento que éstos deben prestar: Por cada hoja.....	6,00	8,00
Artículo 50. Por cada hoja de actuaciones o expedientes en asuntos de jurisdicción voluntaria, informaciones de todas clases, nombramientos, renunciaciones o cesaciones en el cargo de tutor o protutor, venta de bienes de menores o incapacitados, alimentos provisionales y demás asuntos no contenciosos..... Por el acta de entre de estas actuaciones, a los interesados, cuando proceda con arreglo a la ley..... La protocolización de estos expedientes será gratuita.	6,00 7,50	8,00 10,00
Artículo 51. Por cada laudo o sentencia en los juicios en que el Cónsul proceda como árbitro o amigable componedor, sentada o aceptada por las partes..... Por el examen de cada hoja de documentos presentados en estos juicios..... Si mediase ajuste de cuentas e liquidación sobre la cantidad de que sea objeto.....	20,00 0,30 0,50	30,00 0,40 0,75
Artículo 52. Cuando por mandato de la ley el Cónsul administre judicialmente bienes de cualquier clase, cobrará, sobre el producto de la venta, lo que correspondiera al tiempo que haya durado su administración, con arreglo al tanto anual de..... Si el Cónsul no administra personalmente, nombrará un administrador, cobrando por la expedición de su título..... Este administrador será retribuido con arreglo a las costumbres de la localidad.	5 por 100 25,00	5 por 100 50,00
NOTA.—La suma total de derechos que por los actos judiciales comprendidos en esta parte del Arancel se cobra a los interesados, no podrá exceder del 25 por 100 de la cantidad litigada en los juicios verbales y del 7 por 100 en los ordinarios declarativos.		
Artículo 53. Por la expedición de un certificado de ley o de costumbre..... Cuando el certificado haya de producir efecto para la transmisión de propiedades, rentas o valores de cualquier género.....	5,00 25,00	7,50 40,00

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS

TARIFA PRIMERA TARIFA SEGUNDA

Pesetas.

Pesetas.

VI.—ESTADO CIVIL.

Artículo 54. Las certificaciones referentes al estado civil de las personas, que se expidan a solicitud de los interesados, devengarán:

Por las actas de nacimiento o defunción..... 2,50 5,00
 Por los extractos certificados de actas de nacimiento (1)..... 0,50 0,50

Quando estos extractos se expidan a solicitud de los particulares o autoridades interesados en la guarda de lo dispuesto en la ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo fabril de mujeres y niños y Reglamento para su ejecución, no devengarán derechos.

Por las de actas de matrimonio..... 5,00 7,50
 Por las de actas de ciudadanía..... 5,00 7,50

Las inscripciones o anotaciones en las Secciones de nacimientos, matrimonios, defunciones y ciudadanía del Registro civil de los Consulados, no devengarán derecho alguno.

Artículo 55. Por las fes de vida, domicilio, residencia, etc..... 2,50 5,00
 Quando estos documentos se requieran para el cobro de pensiones de cualquier clase. 1,00 1,00

No devengará derechos la certificación de fe de vida extendida al pie de las declaraciones que se exigen para el cobro de cualquier pensión o haber, pagado por el Estado, cuando la pensión no exceda de 500 pesetas anuales.

Las certificaciones de revista mensual de militares, marinos y demás funcionarios en activo sujetos a esta formalidad tampoco devengarán derechos.

Artículo 56. Por las demás certificaciones que se relacionen con el estado civil de las personas no especificadas anteriormente..... 2,50 10,00

Artículo 57. Por la expedición de un certificado de nacionalidad, o su renovación anual, se devengará:

1.ª clase.—Para los españoles que disfruten de rentas o utilidades mayores de 30.000 pesetas en los países comprendidos en la primera columna o de 40.000 pesetas en los comprendidos en la segunda, o que así lo declaren..... 50,00 100,00

2.ª clase.—Para los que disfruten rentas o utilidades mayores de 15.000 o de 20.000 pesetas, respectivamente, sin exceder de 30.000 o 40.000, o que así lo declaren..... 25,00 50,00

3.ª clase.—Los que ejerzan profesiones liberales y los comerciantes e industriales... 7,50 15,00

4.ª clase.—Los dependientes, auxiliares, obreros manuales y quienes vivan de un jornal o salario..... 4,00 8,00

A juicio del Cónsul y cuando estos derechos resulten demasiado onerosos para quien haya de satisfacerlos, podrán reducirse en un 50 por 100.

5.ª clase.—Las mujeres casadas y los individuos de la familia mayores de catorce años que vivan en el domicilio de sus padres y no ejerzan ninguna profesión o industria 1,00 2,00

Las inscripciones en el Registro de nacionalidad serán gratuitas y obligatorias para los españoles residentes en el extranjero, quienes deberán presentarse en los Consulados dentro de los ocho días de su llegada.

Los españoles que dejaren de inscribirse en el Registro de nacionalidad en el término antes citado, pagarán una multa discrecional, a juicio del Cónsul, que no podrá exceder de 25 pesetas.

Los que dejaren de obtener los certificados de nacionalidad no podrán hacer valer sus derechos ni ser atendidos en sus reclamaciones por la Legación o Consulados, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 8.º del Reglamento de nacionalidad.

El derecho a ser atendidos por la Legación o Consulados comienza desde la fecha de la expedición del certificado de nacionalidad y por actos posteriores a la obtención de este documento.

Artículo 58. Los certificados de inscripción en el Registro especial de los súbditos marroquíes originarios de la zona del Protectorado español, devengarán por su expedición y renovación anual..... 1,00 2,00
 10,00 20,00

Artículo 59. Por la expedición de un pasaporte para un español..... 2,50 5,00
 Los que se expidan a favor de obreros manuales en general.....

Estos mismos derechos regirán para los pasaportes expedidos a los súbditos marroquíes originarios de la zona de Protectorado español.

El refrendo o visado de los pasaportes comprendidos en este artículo será gratuito en los puntos intermedios del viaje.

Artículo 60. Por el refrendo de un pasaporte, familiar o individual, para un extranjero, cuando el visado del pasaporte, expedido para la entrada en otro país extranjero, sólo tenga por objeto permitir al titular que atravesase en tránsito el territorio español o desembarque en un puerto español durante la escala del buque que lo conduzca 10,00 10,00
 1,00 1,00

(1) Véase Real orden circular núm. 436 de 2 de Diciembre de 1912.

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS

TARIFA PRIMERA TARIFA SEGUNDA

Pesetas.

Pesetas.

En los derechos señalados en los dos párrafos anteriores se entenderá comprendido el impuesto transitorio del 20 por 100.

Cuando en el país, o en los Consulados del país, a que pertenezca el extranjero, se imponga a los españoles, por análogas diligencias, derechos superiores a los señalados en este artículo, se regularán éstos por el principio de reciprocidad. En la cantidad percibida en tal concepto se entenderá incluida la correspondiente al impuesto transitorio del 20 por 100, y se computará aquélla al cambio mercantil de la moneda del país a que pertenezca el titular del pasaporte, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden circular número 645 de 28 de Octubre de 1919, o al cambio oficial, cuando así sea preciso para mantener, en cuanto sea posible, la reciprocidad.

Será gratuita la expedición o refrendo de pasaportes a favor de Representantes oficiales o funcionarios nacionales o extranjeros, tanto civiles como militares, que viajen en comisión del servicio, y, en todo caso, a favor de los funcionarios de las Carreras diplomáticas y consulares nacionales o extranjeras.

Artículo 61. Por visar o rehabilitar los billetes de identidad expedidos por el Ministerio de Estado a favor de los agentes o viajeros de comercio.....	2,50	5,00
Artículo 62. Por cada Patente de protección.....	50,00	100,00
Por su renovación anual:		
Los protegidos que disfruten rentas o utilidades superiores a 10.000 pesetas.....	20,00	25,00
Los comerciantes o industriales con tienda abierta cuyas rentas o beneficios no lleguen a 10.000 pesetas.....	10,00	12,50
Los que ejerzan pequeñas industrias o dependan de un jornal o salario.....	6,00	8,00

VII.—ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE CANCELLERÍA.

Artículo 63. La traducción de toda clase de documentos hecha en Cancillería, devengará por cada hoja:		
De un idioma extranjero al español.....	6,00	8,00
Del español a uno extranjero.....	10,00	12,50

Todo documento que se presente para ser legalizado junto con su traducción de un idioma extranjero al español o del español a uno extranjero, hecha fuera del Consulado, satisfará por su examen y comprobación los mismos derechos que si la traducción hubiese sido hecha en Cancillería, además del importe de la legalización (1).

Artículo 64. Las certificaciones expedidas a solicitud de parte interesada, en vista de los documentos que se presenten, para declarar la propiedad de rentas de cualquier clase que sean, satisfarán:		
Por el examen de cada hoja de documentos.....	1,50	2,50
Por la certificación:		
Si el valor no excede de 15.000 pesetas.....	0,25 por 100	0,35 por 100
Desde 15.001 a 50.000 pesetas.....	0,15 por 100	0,25 por 100
Sobre el excedente de 50.000 pesetas.....	0,05 por 100	0,08 por 100

(1) Véase Real orden circular número 356 de 5 de Mayo de 1910.

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA APLICACION DEL ARANCEL CONSULAR

1.ª *Equivalencia de moneda.*—La recaudación se hará precisamente en la moneda corriente, sin depreciación en el país, regulada al valor de la española, conforme a los tipos legales fijados en la tabla que se inserta al final de este Arancel. Esto no obstante, y con arreglo a lo dispuesto en la Real orden circular número 645 de 28 de Octubre de 1919, en los países de moneda depreciada en relación con la española, se aplicará en cada trimestre, para el cobro de los derechos consulares, el cambio medio bursátil del anterior, haciéndolo constar así en todos los recibos que se expidan y en los talonarios y libros que se remitan al Ministerio.

2.ª *Tarifas máxima y mínima.*—Se aplicará la primera columna de este Arancel en todos los Estados de Europa, en los de Asia en sus costas del Mediterráneo y Mar Negro y de Africa en las del Mediterráneo y Atlántico.

hasta el Golfo de Guinea, y la segunda columna en todos los demás países.

3.ª *Impuesto transitorio del 20 por 100.*—En virtud de lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Comunicaciones marítimas, no se percibe dicho recargo en los actos relativos a la navegación de los buques a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 1.º de este Arancel.

4.ª *Diligencias que no devengan derechos.*—Además de las señaladas expresamente en el Arancel, no devengarán derechos los actos o diligencias practicados de oficio por orden del Gobierno o por encargo o súplica de autoridad o Corporación oficial española o extranjera.

Tampoco deben satisfacerse:

1. Los servicios prestados a la Marina de guerra nacional o extranjera.
2. Los actos y diligencias que se refieran al cumplimiento de las leyes de Reclutamiento y reemplazo del Ejército y del personal de tripulación de los buques de la Armada.

3. Los actos de toda clase practicados en servicio de españoles que acrediten su estado de pobreza.

4. Los refrendos de documentos expedidos gratis a extranjeros por causa de pobreza.

5. Las anotaciones, sellos y firmas que se pongan en los justificantes expresados en los artículos 16, 22, 38, 39, 60 y 61 del Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Comunicaciones Marítimas.

6. El despacho de buques de pesca nacionales que arriben a puertos extranjeros por causa de fuerza mayor y no verifiquen más operación comercial que las necesarias para el abastecimiento de carbón, agua y víveres, la conservación del pescado y el retorno a España.

5.ª *Derechos por hojas.*—Para los actos que han de adeudar derechos por hojas, se entenderán éstas de dos páginas, conteniendo cada una 24 líneas y 16 sílabas, tipo a que deben ajustarse los protocolos consulares. Una vez

empezada la hoja, se pagará por completo.

Si los documentos se escribieren a máquina, se tendrá en cuenta la diferencia del espacio ocupado por la escritura dactilográfica para el cómputo de los derechos.

6.ª *Copias de documentos.*—La copia de toda clase de actas, documentos, expedientes, insertos o testimonios, tanto literales como en relación, que hayan sido expedidos en el Consulado o exhibidos ante el mismo, y que el Cónsul extienda a petición de parte interesada, devengará:

Por cada hoja de copia, primera o sucesiva, de documentos que no versen sobre valores, o si versan, cuyo importe no exceda de 10.000 pesetas, 1,50 en los países de la primera columna y 2,50 en los de la segunda.

Si el documento se refiere a valores que excedan de esa suma, 2 pesetas en los países de la primera columna y 3 en los de la segunda.

Lo recaudado por este concepto no ingresará en el Tesoro, repartiéndose por mitad entre el Vicecónsul y el Canciller o empleado de Cancillería que haga el trabajo. Si falta el Vicecónsul, percibirá el Canciller la parte que correspondiera a aquél.

Las copias que se extiendan a favor de simples braceros y demás trabajadores de escasos recursos devengarán la mitad de los derechos anteriores.

7.ª *Diligencias practicadas fuera de las horas de oficina.*—Cuando se necesitan los servicios del Consulado para asuntos urgentes fuera de las horas de oficina, se solicitarán precisamente por escrito, y el Cónsul deberá atender la súplica, exigiendo sobre los derechos establecidos en esta tarifa:

1. Por el despacho de un buque en horas extraordinarias hasta las ocho de la noche, 25 pesetas.

Desde las ocho de la noche en adelante, o en día festivo, 50 pesetas.

2. Por la expedición de un documento de carácter notarial o de aná-

loga naturaleza que exija menos de dos horas de trabajo, 10 pesetas en los países de la primera columna y 15 en los de la segunda.

Si exige más de dos horas, por cada hora sucesiva 5 pesetas y 10, respectivamente. Las fracciones de hora se considerarán como horas completas.

3. Por la expedición o visado de un pasaporte, certificado de nacionalidad o documento análogo, 2 y 3 pesetas, respectivamente.

Para estos efectos se considerarán como horas extraordinarias de oficina aquellas en que estén abiertas las Aduanas o en su defecto las oficinas administrativas del Gobierno o los Bancos públicos de cada localidad. En dichas horas no se podrán cobrar los anteriores derechos.

La recaudación que se obtenga por los conceptos anteriores se distribuirá en la forma siguiente:

1.º En los Consulados, donde no haya sino Cónsul y Canciller, el primero de estos funcionarios percibirá dos tercios de la suma recaudada, correspondiendo el otro al Canciller.

2.º En los Consulados donde además de esos funcionarios exista un Vicecónsul de carrera corresponderá al Cónsul el 50 por 100 de la suma recaudada y al Vicecónsul y Canciller, por partes iguales, el otro 50 por 100 restante. Si los Vicecónsules fueran dos, el Cónsul percibirá el 40 por 100 de lo recaudado, correspondiendo a cada uno de los otros funcionarios, Vicecónsules y Canciller, la tercera parte del 60 por 100 restante.

El funcionario que sustituya al Cónsul en caso de vacante percibirá la parte correspondiente a éste y el resto se distribuirá conforme a las reglas anteriores.

8.ª *Diligencias practicadas fuera de la Cancillería.*—El Cónsul que a requerimiento de parte interesada o de oficio saliera fuera de la Cancillería, pero dentro de su residencia, en funciones de su cargo para asistir a los

actos de embargo, depósito, desembargo o entrega de bienes, imposición de sellos en las testamentarias o *abintestatos*, ocupación de bienes, libros y papeles del finado, concursado o quebrado, formación de inventario, avalúos, depósitos y entrega de bienes a síndicos, testamentarios o herederos; inspección ocular, posesión de toda clase de bienes, deslindes, depósito de persona y demás diligencias análogas, percibirá:

Por la primera hora de ocupación, 20 pesetas. Por cada una de las horas sucesivas, 10 pesetas.

Estos derechos sólo se contarán por las horas de ocupación que se inviertan en la actuación del servicio que motive la salida. Las fracciones de horas se considerarán como horas completas.

Si el Cónsul debiera salir del lugar de su residencia, percibirá además los gastos de viaje.

9.ª *Derechos de Peritos, Intérpretes y Dragomanes.*—Los que no estén señalados en este Arancel y los honorarios de los facultativos, se ajustarán a las prácticas de cada localidad.

10. Cuando deba ejecutarse un acto o expedirse un documento no especificado en los Aranceles, no se exigirá derecho alguno, pero los Cónsules darán inmediata cuenta al Ministerio para subsanar la omisión, si así procediera hacerlo.

11. También avisarán los Cónsules la publicación de toda tarifa consular o de cualquier otra disposición de un Gobierno extranjero por la que se imponga a los españoles un derecho diferencial superior al que paguen sus nacionales.

12. Estos Aranceles estarán de manifiesto en todas las Cancillerías consulares a fin de que puedan consultarlos los interesados.

13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la aplicación de este Arancel.

TABLA DE EQUIVALENCIAS DE MONEDA

MONEDA DEL PAÍS	EQUIVALENCIA OFICIAL
Alemania	Marco 1,23 pesetas
Argentina	Peso oro..... 5,00 —
Austria alemana.....	Corona 1,39 —
Bélgica	Franco 1,00 —
Bolivia	Peso 5,00 —
Brasil	Reis 800 por peseta.
Bulgaria	Lei 1,00 pesetas.
Checoslovaquia	Corona 1,39 —
Chile	Peso { Peso oro..... 5,1 — no oro... 5,00 — papel.... 0,59 por peseta
China	Peso 0,35 por peseta.
Colombia	Peso 5,00 pesetas.
Costa Rica.....	Peso 5,18 —
Dinamarca	Corona 1,39 —
Ecuador	Sucres 5,00 —
Egipto	Piastra 0,26 —
Estados Unidos.....	Dólar 5,13 —
Finlandia	Rublo oro..... 4,00 —
Francia	Franco 1,00 —
Gran Bretaña.....	Libra esterlina..... 25,20 —
Grecia	Dracma 1,00 —
Guatemala	Peso oro..... 5,18 —
Honduras.....	Peso oro..... 5,18 —
Hungría	Corona 1,39 —
Cuba	Peso oro..... 5,18 —
Islas Filipinas.....	Peso oro..... 5,18 —
Italia	Lira 1,00 —
Japón	Yen 0,291 por peseta
Marruecos	Peseta 1,00 peseta.
Méjico	Pesos 0,35 por peseta
Nicaragua	Pesos 5,18 pesetas.
Noruega	Corona 1,39 —
Países Bajos.....	Fiorín 2,10 —
Panamá	Balboa { Peso oro. 5,00 Dólar..... 5,18
Paraguay	Peso oro..... 5,00 pesetas.
Persia	Tomhan 5,00 —
Perú	Sol 2,50 —
Polonia	Rublo oro..... 4,00 —
Portugal	Reis (mil)..... 5,60 —
Puerto Rico.....	Peso oro..... 5,18 —
Regencias berberiscas.....	Franco 1,00 —
Rumania	Lei 1,00 —
Rusia.....	Rublo oro..... 4,00 —
Santo Domingo.....	Peso oro..... { Peso oro..... 5,18 pesetas — dominicano.. 5,00 — mejicano.... 0,35 cént. por peseta.
San Salvador.....	Peso oro..... 5,18 pesetas
Suecia	Corona 1,39 —
Suiza	Franco 1,00 —
Turquía	Piastra 0,23 ...
Uruguay	Peso oro..... 5,00 —
Venezuela	Bolívar 1,00 —
Yugoeslavia.....	Dinar 1,00 —
Fiume	Lira 1,00 —
India inglesa.....	Rupia { Rupia..... 2,38 pesetas. Peso mejicano. 0,35 cént. de peseta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Consejo de Ministros y con arreglo a los artículos 8.º y 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a D. Teodomiro de Aguilar y Salas, Cónsul de España en Orán (Argelia), por su meritoria labor humanitaria, caritativa y altruista en pro de la colonia española que reside en la citada ciudad, habiendo fundado en la misma la institución "Beneficencia Española".

Dado en Palacio a veintiuno de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL GOELLO Y OLIVÁN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**REALES ORDENES**

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. E. interesando se declare de utilidad pública y sujeto a expropiación forzosa, al objeto de abastecer de aguas potables a la base naval de El Ferrol, y por estimar conveniente su adquisición para la seguridad del Estado, el molino denominado "De Lourizán", enclavado en la zona militar de costas y fronteras y situado en el río Belelle, agua abajo de la "Herrenza", junto al módulo y casa de guarda en construcción de la propiedad de D. José Rico y herederos de Meizoso:

Vistos los preceptos referentes a esta clase de expropiaciones contenidos en las leyes de 15 de Mayo de 1902, 10 de Diciembre de 1915, 28 de Diciembre de 1916 y en el Reglamento de 11 de Mayo del último citado año:

Considerando que la propuesta de ese Ministerio se halla ajustada a las normas que regulan la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido acordar la expropiación del molino denominado "De Lourizán", a que se contrae dicha propuesta, disponiendo que esta declaración surta todos los efectos de la utilidad pública, con arreglo a los artículos 10 de la Constitución del Estado y 349 del Código civil.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, devolviéndole los antecedentes que remitió a esta Presidencia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1922.

MAURA

Señor Ministro de Marina.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. E. en 27 de Enero próximo pasado, relativa a la expropiación forzosa de unos terrenos enclavados en la zona militar de costas y fronteras, necesarios para construir las segunda y tercera secciones de la conducción y depósitos para el abastecimiento de aguas a la base naval de El Ferrol, terrenos cuya adquisición estima V. E. conveniente para la seguridad del Estado, que pertenecen a D. José Vilasuso y otros, propietarios del Municipio de Neda, en la extensión de 2.638,40 metros cuadrados; en la de 3.790,94 metros cuadrados a don Nicasio Pita y otros, del Ayuntamiento de Serantes, y en la de 4.375,20 metros cuadrados a D. Jaime Díaz y otros, del término municipal de El Ferrol, o sea un total de 10.804,54 metros cuadrados de superficie expropiable, calculándose su valor aproximado en 12.622,49 pesetas:

Vistos los preceptos referentes a esta clase de expropiaciones contenidos en las leyes de 15 de Mayo de 1902, 10 de Diciembre de 1915, 28 de Diciembre de 1916 y en el Reglamento de 11 de Mayo del último citado año:

Considerando que la propuesta de ese Ministerio se halla ajustada a las normas que regulan la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido acordar la expropiación de los terrenos a que se contrae dicha propuesta, disponiendo que esta declaración surta todos los efectos de la utilidad pública, con arreglo a los artículos 10 de la Constitución del Estado y 349 del Código civil.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, devolviéndole los antecedentes que remitió a esta Presidencia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1922.

MAURA

Señor Ministro de Marina.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real de-

creto de 13 de Mayo de 1921, creando los Juzgados de primera instancia e instrucción y municipal del distrito del Hospital, de Bilbao, y una vez que estén habilitados de local adecuado para su instalación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los Juzgados de primera instancia e instrucción y municipal del distrito del Hospital, de Bilbao, comiencen a funcionar el día 20 de Marzo próximo, y que por la Sala de Gobierno de esa Audiencia se dicten desde luego las disposiciones oportunas para el nombramiento del Juez, Fiscal municipal y sus suplentes respectivos y dependientes que fueren necesarios para el servicio del citado Juzgado municipal.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y a fin de que adopte las disposiciones necesarias para la traslación de documentos libros y papeles, pleitos y causas, detenidos y presos que correspondan a los dos citados Juzgados y cuanto considere preciso para su funcionamiento en el día señalado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1922.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la jurisdicción de Marina, de esta Corte, al primer Condestable de la Armada, retirado por inútil, don Juan Rivas Cabo, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que en el desempeño de los deberes de su cargo adquirió una esclerosis del aparato rinoauditivo que con el tiempo ha determinado cefosis completa en ambos oídos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo, ha tenido a bien conceder al interesado el ingreso en Inválidos, toda vez que las lesiones que sufre son de carácter progresivo y, por tanto, incurables, hallándose comprendidas en el artículo 3.º del capítulo 11 del Cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88), así como en el artículo 2.º del Reglamento de dicho Cuerpo, aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22); no siéndole de aplicación la ley de 13 de Mayo de 1920 (C. L. número 233) por no tener carácter retroactivo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1922.

CIERVA

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Visto el expediente incoado con motivo de la consulta elevada a ese Centro por la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid sobre declaración de derecho de los funcionarios del Cuerpo de Aduanas y de los individuos del Instituto de Carabineros a ser partícipes en las multas impuestas o que se impongan como medida gubernativa con sujeción al Real decreto de 20 de Abril de 1911 en las aprehensiones de aparatos encendedores en que intervengan:

Resultando que D. Luis García Prieto y otros se dirigieron, con instancia de fecha 20 de Junio de 1921, a este Ministerio, manifestando que la Delegación de Hacienda de Madrid no había practicado a los solicitantes la liquidación de la tercera parte de la multa que entendían corresponderles como aprehensores de 565 encendedores automáticos hallados en un reconocimiento efectuado en la Sección de Aduanas de la estación ferroviaria del Norte, en esta Corte, el día 2 de Marzo de 1921, y por cuya aprehensión fué condenado D. Gustavo Guggenbhl al pago de la multa gubernativa de 5.650 pesetas, que hizo efectiva en papel de pagos al Estado:

Resultando que análoga pretensión fué dirigida por el Teniente coronel primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de esta Corte, con relación a la multa que había sido impuesta como consecuencia de la aprehensión verificada por el mismo y por el personal de la Comandancia de diferentes partidas de encendedores mecánicos:

Resultando que remitidas que fueron ambas instancias a la Delegación de Hacienda de Madrid para su tramitación en forma reglamentaria, esta dependencia, teniendo en cuenta que ni el Real decreto de 20 de Abril de 1911 ni ninguna otra Disposición han declarado si la fuerza de Carabineros u otros aprehensores tienen derecho a participación en las multas que como medida gubernativa se impongan con arreglo

al artículo 6.º de dicho Real decreto, salvo lo dispuesto en la Real orden de 24 de Febrero de 1913, dictada para el personal del servicio de vigilancia del Monopolio de cerillas, y conceptuando que las mismas razones que aconsejaron la publicación de esta Real orden existen para que se dicte otra Disposición reconociendo análogo derecho y en la misma cuantía a los individuos del Cuerpo de Carabineros y a los demás aprehensores, y toda vez que ni el Reglamento de la Inspección de Hacienda, ni el de la ley del Timbre, ni el apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas contienen precepto alguno relacionado con el mencionado extremo, por ser anteriores al referido Real decreto, y que sus preceptos tampoco podrían considerarse de aplicación al caso, porque el primero se refiere exclusivamente a los denunciadores y a los funcionarios de la Inspección, el segundo a las omisiones o faltas en el uso del Timbre y en relación con los denunciadores y los Inspectores de dicho impuesto, y el tercero se limita a señalar la participación en las multas de la fuerza de Carabineros cuando ésta concurre reglamentariamente al servicio administrativo de las Aduanas, no siendo posible tampoco aplicar la ley de Contrabando y defraudación, porque para ello haría falta que existiese un fallo firme que declarase ser falta o delito el hecho que dió origen a la aprehensión; por todo lo cual la expresada Delegación de Hacienda acordó elevar el diligenciado a esa Dirección general, a fin de que, si se estimase procedente, se propusiese a este Ministerio que se reconociese a la fuerza de Carabineros y a los funcionarios del Cuerpo de Aduanas el derecho a participar en las multas impuestas o que se impongan como medida gubernativa, en cumplimiento del artículo 6.º del Real decreto de 20 de Abril de 1911, con motivo de las aprehensiones de aparatos encendedores en que interviniere individuos, clases o funcionarios de dichos Cuerpos:

Resultando que la Sección correspondiente de esa Dirección general estima que deben considerarse aplicables, por analogía, los preceptos de la Instrucción de 20 de Junio de 1908 para el servicio de vigilancia en la venta de cerillas a los aprehensores de aparatos encendedores, puesto que el impuesto establecido sobre éstos constituye un complemento de dicha venta, y en su consecuencia propone que se distribuyan las multas que se impon-

gan con arreglo a los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 20 de Abril de 1911, en relación con la Real orden de 24 de Febrero de 1913, de la manera, en la forma y al personal a que se refiere la mencionada Instrucción de 20 de Junio de 1908, con la aclaración de que la tercera parte de dichas multas se entregará a los aprehensores cuando no existan denunciadores, y en el caso de que éstos existan, corresponderá a los mismos una tercera parte de dicha tercera, ingresando los otros dos tercios en el Tesoro, con la aplicación reglamentaria, sin perjuicio de los casos verdaderamente excepcionales, en los que por el extraordinario valor de los géneros aprehendidos y por las circunstancias que en el hecho concurren fuese necesario retribuir las confidencias reservadas que se hubiesen hecho, en cuyos casos habría de hacerse aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 de la citada Instrucción, previa autorización del Centro directivo, e mediante una Real orden, si así procediese; debiendo reconocerse dicha participación en las multas a todos los funcionarios que intervengan en las aprehensiones de encendedores:

Considerando que la cuestión planteada se limita a determinar la forma en que deben ser distribuidas las multas gubernativas que por aprehensiones de encendedores sin la debida habilitación por pago del impuesto correspondiente se impongan, toda vez que la aplicación de las multas con las que se sanciona el expresado hecho, en cuanto constitutivo de acto de defraudación, se halla determinada en el apéndice 5.º de las vigentes Ordenanzas de Aduanas y disposiciones complementarias:

Considerando que la participación en las multas gubernativas de que se trata ha sido ya regulada por la Real orden de 24 de Febrero de 1913, por lo que se refiere a los Inspectores y Agentes al servicio del Monopolio de cerillas, cuando éstos intervengan como aprehensores, así como también la participación en dichas multas correspondiente a los denunciadores, por lo que la equidad aconseja que las disposiciones de dicha Real orden se hagan extensivas, no ya sólo a la fuerza de Carabineros y a los individuos del Cuerpo pericial de Aduanas, sino también a los individuos de la Guardia civil, dentro de las reglas de su Instituto; miqueletes, miliones, mozos de escuadra, funcionarios de la Policía gubernativa y Autoridades, agentes, empleados y subalternos

del Estado, de la provincia y del Municipio cuando concurren a dichas aprehensiones, así como también a cualquier persona que, estando ausentes aquellos a quienes preferentemente corresponda el servicio, ejercite la acción represora, estimulando así la acción de cuantos elementos han de cooperar a la represión del fraude, y continuando la orientación ya iniciada en materia de contrabando y defraudación por la Real orden de 22 de Diciembre de 1921:

Considerando que la participación de dichos aprehensores en las multas gubernativas que se impongan por la fabricación, venta, tenencia e importación fraudulentas de aparatos encendedores debe ser, siguiendo un criterio de lógica consecuencia, la tercera parte prevenida en la Real orden ya citada de 24 de Febrero de 1913, participación que coincide con la que reconoce a los Inspectores o denunciadores el Reglamento de la Inspección de Hacienda de 13 de Octubre de 1903 y el del Timbre de 29 de Abril de 1909:

Considerando que la misma tercera parte de las multas es la participación que debe reconocerse a los denunciadores, en el caso de que los hubiere, y que en tal caso dicha tercera parte deberá obtenerse del total importe de la multa, y del resto de ésta, después de hecha tal deducción, habrá de sacarse la tercera parte correspondiente a los aprehensores, por analogía con lo establecido para casos semejantes por el artículo 8.º del apéndice 5.º de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, aconsejando que dicha tercera parte sea el premio de los denunciadores, el ser tal participación la reconocida a los mismos por el artículo 22, párrafo 2.º, de la Instrucción de 20 de Junio de 1908 para el servicio de vigilancia con destino a la represión del contrabando de cerillas y fósforos, y toda vez que el impuesto sobre los aparatos encendedores debe ser considerado como un ingreso complementario de dicho Monopolio, como lo justifica el haberse reservado la Hacienda el derecho de incorporarlo al mismo, según precepto del artículo 1.º del Real decreto de 20 de Abril de 1911, que reguló dicho impuesto,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que en las multas gubernativas que se impongan por aprehensión de encendedores con arreglo al

Real decreto de 20 de Abril de 1911, corresponderá la tercera parte, en concepto de aprehensores, a cuantos funcionarios o agentes concurren a ella, sean éstos pertenecientes al servicio del Monopolio de cerillas o a los Cuerpos de Carabineros, Guardia civil, miqueletes, miñones, mozos de escuadra, Policía gubernativa y Autoridades, agentes, empleados y subalternos del Estado, la provincia o el Municipio, cuando concurren a dicha aprehensión, así como también a cualquier persona que, estando ausentes aquellos a quienes corresponda el servicio, ejercite la acción represora.

2.º Que la misma tercera parte de las multas es la participación que debe reconocerse a los denunciadores, en el caso de que los hubiere, cuya tercera parte habrá de obtenerse del total importe de la multa, debiendo sacarse del resto de ésta, después de hecha tal deducción, la tercera parte correspondiente a los aprehensores.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1922.

P. D.,
BERTRAN

Señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Director general del Timbre y del Monopolio de cerillas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona con fecha 13 de Septiembre último:

Resultando que en dicha instancia se expone la situación en que se encuentran las Sociedades colectivas y comanditarias simples que han prescindido de la formalización de su balance anual prevenido en las escrituras sociales por diversas razones, como la absoluta confianza que pueda mediar entre los socios, hermanos a veces, o el descuido del encargado de la contabilidad, y que no pudiendo admitirse que el Estado tenga el propósito de lucrarse con la contribución correspondiente a períodos de imposición que pasen de un solo ejercicio, aun prevaleciendo el criterio de retroactividad, estima el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona que procede establecer algún medio que evite que a una Sociedad se la obligue a tributar por varios años por el hecho de que los socios, únicos interesados, hubieran convenido en prescindir de la formalización del balance fiados en el carácter

particular de su contabilidad, a cuyo efecto propone la entidad solicitante, entre otras cosas, que se haga en tales casos el último balance utilizando las cifras de los libros, y a partir de éste practicar el que, con arreglo a la escritura o a la costumbre establecida en cada Sociedad, deba de presentarse con arreglo a lo dispuesto en la nueva ley; terminando la referida instancia con la súplica de que se dicte una disposición de carácter general para aclarar el punto objeto de la misma y que evite el que las Sociedades que se encuentren en alguno de los casos que cita tengan que tributar por más de un período natural de imposición, con arreglo a su escritura o a la costumbre que tenga anteriormente establecida; y

Considerando que en los casos expuestos en la instancia del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona no es la Administración la que debe disponer la forma de rectificar tales omisiones, ya que siempre habrán de tener este carácter, puesto que unas veces la escritura social, otras los estatutos y en todo caso el Código de Comercio obligan al comerciante, como anteriormente se dice, a la formación de su balance anual, sino que es cada Sociedad la interesada y obligada a presentar a la Hacienda la situación de sus cuentas, reflejada en balance, que permitan practicar debidamente la liquidación por el ejercicio que corresponda, tomando, naturalmente, como datos las cifras de sus libros y demás antecedentes pertinentes, y redactando el balance que en cada caso particular resulte, según las operaciones consignadas en la contabilidad de la Empresa, que habrá de atenerse a la más absoluta exactitud en el reflejo de su situación, y sin perjuicio siempre de que la Administración ejercite sus facultades inspectoras para comprobar los elementos que hayan servido de base para la formación del mencionado documento contable, siendo éste el único procedimiento que se ajusta a las realidades de la situación creada a dichas Empresas por una falta que ellas cometieron y que ellas son las obligadas a subsanar como en cada caso estimen procedente, a fin de que, legalizada su situación contable, puedan presentar los documentos necesarios para la liquidación que por utilidades haya de serles practicada,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar, a propuesta de la Dirección general de Contribuciones, con carácter general, que las Empresas que no hayan formalizado su balance anual deberán hacerlo refiriéndolo a la fecha que corresponda y tomando por base los datos que figuren en sus libros para presentar a la Hacienda a los efectos

tributarios, una formalización de sus cuentas que refleje su situación, de forma que permita separar las operaciones que afecten al ejercicio económico, sujeto a imposición con arreglo a la ley de 19 de Octubre de 1920, utilizando para ello los medios que, según sus circunstancias determinadas, considere cada Empresa más exactos y procedentes, aplicando normas análogas a las que sirvieron en cada caso para determinar los beneficios que fueran objeto de reparto en el año social correspondiente, y siempre sin perjuicio de que la Administración realice las comprobaciones que estime oportunas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1922.

CAMBÓ

Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por los Maestros de las Escuelas de la Colonia Agrícola de La Algaida (Cádiz), solicitando acogerse a los beneficios establecidos por Real decreto de 15 de Julio último, la Asesoría jurídica de este Ministerio ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto este expediente; y

Resultando que D. Angel Palacios y Argüelles y doña María de los Angeles Baena y Alamo, Maestros de Primera enseñanza de la Colonia Agrícola de "Monte-Algaida", en Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), elevaron instancias a este Ministerio, por conducto de la Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia de Cádiz, solicitando acogerse a los beneficios concedidos por el artículo 2.º del Real decreto de 15 de Julio de 1921, alegando el primero en su favor haber obtenido plaza en las oposiciones libres verificadas en el Distrito universitario de Sevilla en el año 1920, y ambos acompañan copia y certificación de su título de Maestro de Primera enseñanza elemental y certificación del Ingeniero Director de la Colonia testificando sus nombramientos respectivos para desempeñar la Escuela de la misma:

Resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza de la

provincia de Cádiz informó en el sentido de que primero se han de cumplir los requisitos del artículo 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1921 para poder acceder a lo que solicitan los interesados, sin perjuicio de examinar después el derecho que les pueda asistir:

Resultando que la Sección correspondiente de este Ministerio propuso que el expediente pasara a informe de esta Asesoría, en cumplimiento de lo dispuesto en los Reales decretos de 15 de Julio y 21 de Octubre últimos, manifestando que el Arreglo escolar vigente no le asigna ninguna Escuela a La Algaida, con cuyo informe se conformó V. I. en 4 de Noviembre:

Considerando que para que los Maestros de Patronato y similares puedan figurar en el Escalafón de Maestros en las condiciones que marca el artículo 2.º del Real decreto de 15 de Julio de 1921 es necesario que la Escuela que sirvan esté comprendida en las disposiciones del artículo 1.º del mismo Real decreto:

Considerando que la Junta central de Colonización y Repoblación interior, que ejerce el Patronato respecto a la Escuela de la Colonia Agrícola de "Monte-Algaida", en Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), no ha solicitado del Estado para dicha Escuela los beneficios del artículo 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1921, requisito primordial e indispensable para que pueda tener aplicación la mencionada disposición, y que no consta tampoco que reúna dicha Escuela las condiciones exigidas por el mismo artículo:

Considerando que los Maestros de Patronato que cobran sus haberes íntegros de la Fundación, siempre que obtuvieran sus Escuelas por los medios de las nacionales, o que hayan servido éstas anteriormente en propiedad, podrán reingresar en el Magisterio nacional, con arreglo al artículo 90 reformado del Estatuto general del Magisterio, por lo que los Maestros de la Colonia Agrícola de "Monte-Algaida", si reúnen esas condiciones, pueden solicitar su reingreso en el Magisterio nacional, con arreglo a los artículos 90 y siguientes del Estatuto general del Magisterio,

La Asesoría jurídica estima que procede desestimar las instancias presentadas por los Maestros de Primera enseñanza de la Colonia Agrícola "Monte-Algaida", en Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), D. Angel Palacios y Argüelles y doña María de los Angeles Baena y Alamo, solicitando acogerse a los beneficios del artículo 2.º del Real

decreto de 15 de Julio de 1921, sin perjuicio de que si los interesados reúnen los requisitos exigidos por el número 3.º del artículo 90 reformado del Estatuto general del Magisterio puedan solicitar su reingreso, con arreglo a las disposiciones del Estatuto, en el Magisterio nacional."

Y S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1922.

SILÍO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en este Ministerio a virtud de la instancia elevada al mismo por D. Cástor Villasuso y Ferrán, como Apoderado del excelentísimo e ilustrísimo señor Obispo de Madrid-Alcalá, en solicitud de que sea declarada como de beneficencia particular docente la Fundación instituida por Doña María de Austria, titulada "Colegio Imperial" y llamada posteriormente "Estudios de San Isidro"

Resultando que por los testamentos, codicilos y Memorias otorgados en Viena y Madrid desde el 26 de Agosto de 1581 al 4 de Febrero de 1603, fué instituida por S. C. R. M. la Serenísima Emperatriz, Infanta de España, Doña María de Austria, una Fundación de carácter docente; que las expresadas disposiciones dieron lugar a controversias entre los testamentarios, a las que puso fin el laudo arbitral que dictó D. Fernando Carrillo, autorizado al efecto por S. M. el Rey Don Felipe III, en 25 de Febrero de 1609:

Resultando que en el mencionado laudo se consigna que Doña María de Austria cedió sus bienes al Colegio que tenía establecido en Madrid la Compañía de Jesús para la enseñanza gratuita, que tomó el nombre de "Colegio Imperial", y más tarde "Estudios de San Isidro", ordenando, aparte de varias cargas de carácter religioso, la dotación de 12 becas gratuitas para manutención y enseñanza de otros tantos colegiales germanos, nombrando testamentario perpetuo al señor Arzobispo de Toledo:

Resultando que ordenada la expulsión de los Jesuitas, pasaron los bienes de la Fundación a la Dirección de Temporalidades, hasta que

S. M. el Rey Don Carlos III, en 2 de Abril de 1767, dispuso que los bienes del "Colegio Imperial" se separasen totalmente de las temporalidades, y por Real cédula de 9 de Junio del siguiente año, se ordenó que el expresado Colegio se dividiese en tres partes, Real Capilla o Iglesia de San Isidro y Santa María de la Cabeza, Estudios de San Isidro y Aposento y morada para Profesores y escolanes, haciéndose declaración solemne en el acto de la entrega al señor Arzobispo de Toledo de que la iglesia y el "Colegio Imperial" habían sido fundados por Doña María de Austria:

Resultando que por virtud de la ley de Desamortización civil y eclesiástica de 1.º de Mayo de 1855 fueron enajenados los bienes de la institución "Estudios de San Isidro", siendo indemnizadas por el Estado algunas de estas rentas, emitiéndose las correspondientes inscripciones intransferibles; de éstas los números 48.004 y 48.005 fueron entregadas al Instituto de San Isidro, quien cobró sus intereses hasta 30 de Mayo de 1887, en que por Real orden del Ministerio de Fomento se dispuso la suspensión del pago de los mismos interin se resolviera el expediente incoado al efecto:

Resultando que el Instituto de San Isidro, creado por Real orden de 1851 y ley de Instrucción pública de 1857, nada tiene de común con la Fundación instituida por Doña María de Austria y que sólo el hecho de denominarse ambos de San Isidro dió lugar a que la Dirección de la Deuda, con evidente error, hiziese la entrega de las referidas inscripciones:

Resultando que por sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 2 de Junio de 1891 se declaró que confiados por voluntad expresa del Rey Carlos III al Profesor de la Real Capilla de San Isidro los Patronatos y Copatronatos de diversas Memorias establecidas en el Colegio Imperial de los Jesuitas, y habiéndose transmitido las funciones de Protector de este Real Colegio al Reverendo Prelado de la diócesis de Madrid-Alcalá, por Real decreto de 13 de Abril de 1886, en el que se dispuso que hasta tanto que se instalase en el templo de Nuestra Señora de la Almudena la Iglesia Catedral de la Diócesis correspondían al Reverendo Obispo de la misma la vigilancia y protección de las Fundaciones e Instituciones pertenecientes a la citada Capilla, es evidente que, como consecuencia de

la subrogación de derechos mencionada, lejos de hallarse huérfanas de representación legal ciertas Memorias del que fué "Colegio Imperial", el patronazgo de las mismas corresponde al Reverendo Prelado de Madrid-Alcalá, por lo cual debe ser revocada la Real orden en la que se otorga el patronazgo de las mismas a la Junta provincial de Beneficencia de Madrid:

Considerando que del laudo arbitral dictado por D. Fernando Carrillo en 25 de Febrero de 1609 se deduce que el objeto de la institución a que este expediente se refiere es el de prestar enseñanza gratuita, es decir, que su fin es esencialmente benéfico; que dicha institución ha sido creada con bienes particulares y que se halla confiado su Patronato y administración a personas determinadas, por lo cual es indudable que la Fundación creada por Doña María de Austria lo es de beneficencia particular docente, estando comprendida en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, que taxativamente consigna que constituyen las Fundaciones benéfico-docentes el conjunto de bienes y derechos destinados a la educación, instrucción o incremento de las Ciencias, Letras y Artes, transmitidos con las cargas de aplicar sus rentas o su valor a los fines de la institución, cuyo patronazgo y administración fuera reglamentado por los respectivos fundadores o en nombre de éstos, y confiado en igual forma a Corporaciones, Autoridades o personas determinadas:

Considerando que se han cumplido los trámites exigidos por la Instrucción vigente y que la declaración pretendida por el ilustrísimo señor Obispo de Madrid-Alcalá corresponde al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en cuanto a este Departamento está atribuido el ejercicio del Protectorado y alta inspección de las instituciones benéfico-docentes, conforme a lo dispuesto por los Reales decretos de 9 de Junio de 1911 y 27 de Septiembre de 1913:

Considerando que dispuesto por la fundadora que las cargas docentes habían de cumplirse en el "Colegio Imperial", y habiendo éste desaparecido, forzoso será que por el Reverendo Prelado, en su calidad, no sólo de Patrono, que le fué reconocida por la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de Junio de 1891, sino que también como testamentario perpetuo en institución

del señor Arzobispo de Toledo, presente en este Ministerio un proyecto de regularización de la Fundación en el que, modificando la parte de la primitiva que no puede cumplirse, se consignen las condiciones del establecimiento docente, enseñanza que se ha de dar, teniendo en cuenta la voluntad de la fundadora, acomodándola a las necesidades actuales, y en él concreto el capital que a la institución corresponde,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular docente la Fundación instituida por S. C. R. M. la Serenísima Emperatriz, Infanta de España, Doña María de Austria, titulada "Colegio Imperial" y llamada más tarde "Estudios de San Isidro".

2.º Nombrar Patrono de la misma al Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo de Madrid-Alcalá, con los derechos y obligaciones que imponen el laudo arbitral que ordena la Fundación y las disposiciones vigentes, Reales decretos de 29 de Junio de 1911, 27 de Septiembre de 1913 e Instrucción de 24 de Julio del mismo año.

3.º Que por el mencionado señor Obispo de Madrid-Alcalá se presente, para su aprobación por este Ministerio, un proyecto de reorganización de la Fundación, así como la relación de los bienes y derechos que a la misma correspondan, cuya investigación habrá de practicarse con arreglo a las disposiciones del Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 16 de Marzo de 1908; y

4.º Que se comunique esta resolución a los Centros y entidades que determina el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1922.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por el Maestro D. Gregorio González Vicente Rivado, número general 3.479 del Escalafón, la Comisión organizadora del mismo ha emitido el siguiente dictamen:

"Vista la instancia de D. Gregorio González Vicente Rivado, Maestro de Baños de Bande (Orense), que ocupa en el Escalafón de 1920 el número ge-

neral 3.479, solicitando se le asigne el número 3.295, que dice corresponderle por las razones que aduce:

Resultando que el solicitante aparece en el Escalafón de 1917 en la novena categoría con el número general 4.190, y no constar que contra el mismo presentara reclamación alguna:

Resultando que el Escalafón de 1917 es firme, y con arreglo al mismo el Sr. González aparece en el de 1920 en el lugar correspondiente, y no puede admitirse la reclamación que ahora formula porque está presentada fuera de tiempo hábil para ello,

La Comisión propone desestimar la petición de D. Gregorio González."

Y S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1922.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por el Maestro D. Estanislao Monux y Beamonte, número 6.884 del Escalafón, la Comisión organizadora del mismo ha emitido el siguiente dictamen:

"Vistas las instancias de D. Estanislao Monux y Beamonte, número 6.884 del Escalafón general del Magisterio, solicitando se le reconozcan tres años, un mes y catorce días de servicios interinos que no figuran en el últimamente publicado:

Resultando que el propio interesado confiesa en su instancia de fecha 31 de Diciembre último que no pudo conseguir antes de ahora que la Sección administrativa de Soria certificara dichos servicios, lo que demuestra que tal extremo no lo justificó a su debido tiempo, y de aquí que no figurara en los Escalafones de 1917 y 1920,

La Comisión propone que procede se acceda a lo solicitado, pero sin que pueda servir tal reconocimiento para mejorar del lugar que actualmente ocupa en el Escalafón."

Y S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1922.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por el Maestro D. José Rivas Solla, número general 3.172 del Escalafón, la Comisión organizadora del mismo ha emitido el siguiente dictamen:

"Vista la instancia de D. José Rivas, número 3.172 del Escalafón general, y como lo que pretende el interesado no es reconocimiento de servicios y sí que se consideren como de la categoría de 825 pesetas, en vez de la de 625 pesetas, los que prestó desde el 25 de Abril de 1902 hasta el 18 de Octubre de 1907, lo que supone una alteración de los Escalafones de 1912 y 1917, que son firmes, como así lo declara la Real orden de 27 de Abril último,

La Comisión que suscribe entiende que no procede se acceda a lo solicitado por estar presentada fuera de tiempo la reclamación."

Y S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1922.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por el Maestro D. Donato Ramos López, número general 6.883 del Escalafón, la Comisión organizadora del mismo ha emitido el siguiente dictamen:

"Vista la petición de D. Donato Ramos López, Maestro de Cardeñosa (Avila), número 6.883 general del primer Escalafón de 1920, para que se le adjudique mejor lugar en dicho Escalafón por tener prestados servicios como Maestro procedente del turno de interinos, y la reválida de Maestro superior:

Resultando que en el Escalafón de 1920 se omiten cinco años, cuatro meses y dos días de servicios interinos, que justifica con la correspondiente hoja certificada:

Resultando que el interesado no justifica en forma, como manifiesta la Sección administrativa, el extremo de la reválida de Maestro superior.

Resultando que el solicitante fué comprendido en la serie séptima de la Real orden de 16 de Marzo de 1920, según así lo informó la Sección de Avila,

La Comisión propone se le reconozcan los servicios interinos citados anteriormente al Sr. Ramos, a reserva

de la clasificación que le corresponda con arreglo a la ya citada Real orden."

Y S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1922.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por el Maestro D. José Rumoroso García, número general 3.128 del Escalafón, la Comisión organizadora del mismo ha emitido el siguiente dictamen:

"Vista la instancia del Maestro de Camargo (Santander) D. José Rumoroso García, número 3.128 del Escalafón general, solicitando se le consigne de servicios en propiedad un año, cinco meses y nueve días más de los que figuran en el Escalafón de 1920, tiempo que no le fué computado por falta de justificación y que ahora acredita:

Resultando que el tiempo que figura en el Escalafón de 31 de Mayo de 1920 es el que le corresponde con arreglo al que figuraba en 1.º de Enero de 1917:

Resultando que después del tiempo transcurrido y de ser firme el Escalafón de 1917 justifica ahora, mediante hoja de servicios, que en 31 de Mayo de 1920 cuenta de servicios en propiedad treinta y siete años, cuatro meses y doce días,

La Comisión propone que puede reconocerse el tiempo de servicios que ahora justifica, pero sin que tal reconocimiento pueda dar lugar a que el interesado solicite mejora de puesto en el Escalafón, ya que éste es firme y suya fué la culpa de no justificar a su debido tiempo la totalidad de servicios que tenía prestados."

Y S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1922.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por el Maestro D. Pablo María

Pueyo García, número general 1.165 del Escalafón, la Comisión organizadora del mismo ha emitido el siguiente dictamen:

"Vista la instancia de D. Pablo María Pueyo García, número 1.165 del Escalafón general, solicitando se le acrediten diez y siete años, un mes y diez y seis días en propiedad en vez de los quince años y veintiocho días en que figura en el Escalafón de 31 de Mayo de 1920, y que se consigne la circunstancia de hallarse en posesión del título superior por el plan de 1901.:

Resultando de la hoja de servicios que acompaña debidamente certificada, ser ciertos los hechos que el interesado alega:

Resultando que los servicios con que figura en el Escalafón de 31 de Mayo de 1920 son los que le corresponden con arreglo al de 1.º de Enero de 1917, declarado firme, pues en éste figura con once años, siete meses y veintiocho días; y

Resultando que el interesado no produjo reclamación alguna contra el citado Escalafón de 1917 declarado definitivo, según así lo manifiesta la Sección administrativa en su informe.

La Comisión propone se acceda a lo solicitado, si bien esta concesión no podrá servirle en ningún tiempo para pedir mejora del lugar que actualmente ocupa."

Y S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1922.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por el Maestro D. Antonio Rincón García, número 1.844 del Escalafón general, la Comisión organizadora del mismo ha emitido el siguiente dictamen:

"Vista la instancia de D. Antonio Rincón García, Maestro de Torrizeón (Granada), número 1.844 del Escalafón general, en virtud de que se le reconozcan de servicios en propiedad un año y cuatro meses que aparecen en el Escalafón como interinos, y por tanto, que se le asigne el lugar siguiente del número 1.758:

Resultando que los servicios con que aparece en el Escalafón de 1.º de Junio de 1920 son los que le correspon-

den con arreglo a los anteriormente publicados, que son firmes; y

Resultando que, según informa la Sección de Granada, la reclamación de este Maestro está presentada después de haber transcurrido con exceso el plazo marcado para hacer reclamaciones,

La Comisión que suscribe entiende procede desestimar la petición del señor Rincón."

Y S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1922.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por el Maestro D. Valentín Casasús Costa, número general 7.142 del Escalafón, la Comisión organizadora del mismo ha emitido el siguiente dictamen:

"Vista la instancia de D. Valentín Casasús, número 7.142 del primer Escalafón del Magisterio, solicitando se le reconozcan siete días de servicios en propiedad, o sea desde el 18 al 24 de Julio de 1918, ambos inclusive:

Resultando que hallándose el interesado desempeñando la Escuela de Nerín (Huesca), obtenida por oposición, fué invitado por el Rector de Zaragoza para reelegir Escuela y eligió la de El Mon de Perarrúa, también de Huesca:

Resultando que el Rectorado nombró al Sr. Casasús en 10 de Julio de 1918 para la Escuela nuevamente elegida de El Mon de Perarrúa, cesando en la de Nerín el 17 de dicho mes y año:

Resultando que personado el señor Casasús en el pueblo de El Mon de Perarrúa el 18 de Julio de 1918 para posesionarse de la Escuela, la posesión no tuvo lugar hasta el 25 de dicho mes porque el Maestro propietario que la tenía y había sido nombrado para otra no cesaba hasta el 24 del referido Julio de 1918:

Considerando que al presente caso es aplicable lo dispuesto para los concursos de traslados, es decir, que se entienda que el cese en la Escuela que se deja tiene lugar el día anterior al de la posesión de la nueva Escuela.

La Comisión propone que se acceda a lo solicitado, ordenando se considere la fecha del cese en la Escuela

de Nerín el 24 de Julio de 1918, a fin de no interrumpir los servicios de este Maestro."

Y S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1922.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por el Maestro D. Hermógenes Sanz Ucero, número general 5.212 del Escalafón, la Comisión organizadora del mismo ha emitido el siguiente dictamen:

"Vista la solicitud de D. Hermógenes Sanz, número general 5.212 del primer Escalafón, solicitando se le consignen en el mismo un año, cuatro meses y diez y nueve días de servicios interinos:

Resultando que justifica los servicios que reclama:

Resultando que esos servicios fueron omitidos en el Escalafón de 1917, sin que se justifique haberlos reclamado en el plazo reglamentario:

Considerando la conveniencia de que se haga constar esos datos en el Escalafón, y que su reconocimiento, solicitado fuera de plazo, no puede modificar la situación del reclamante,

La Comisión propone que se consignen al Sr. Sanz un año, cuatro meses y diez y nueve días de servicios interinos, sin variar la clasificación que le corresponda."

Y S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto informe, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1922.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por el Maestro D. Juan de Dios Santos Gutiérrez, número general 4.565 del Escalafón, la Comisión organizadora del mismo ha emitido el siguiente dictamen:

"Vistas las instancias de D. Juan de Dios Santos Gutiérrez, Maestro de Purrehil (Granada), número 4.565 del Escalafón general, en solicitud de que se le declare comprendido en el anar-

tado 3.º de la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 18 de Noviembre de 1919, por haber ingresado en el Magisterio nacional, en virtud de oposición, con el sueldo de 825 pesetas:

Resultando que la orden a que se refiere el interesado y en la que solicita ser comprendido es resolutoria de varias reclamaciones presentadas por los Maestros que dicha disposición cita en el apartado 3.º:

Resultando que el Sr. Santos no entabló reclamación alguna cuando se publicaron los Escalafones de 1912 y 1917, según así lo manifiesta la Sección de Granada,

La Comisión propone que no ha lugar a que se declare lo que pretende el recurrente, toda vez que su petición está presentada fuera de tiempo y, por tanto, no debe procederse al estudio de sus circunstancias para ver si se halla en las mismas condiciones que los Maestros citados en el apartado 3.º de la orden de la Dirección general de 18 de Noviembre de 1919."

Y S. M. el REY (q. D. g.), confor-

mándose con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1922.

SILLÓ

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Vista la relación remitida por la Jefatura de Obras públicas de Coruña, de las bajas obtenidas en las subastas de reparación de carreteras celebradas hasta la fecha, proponiendo además, en cumplimiento de lo ordenado en la disposición tercera de la Real orden de 30 de Mayo de 1921 la aplicación de dicho sobrante al tramo de carretera que se expresa:

Resultando que la relación remitida

está conforme con el resultado de las subastas realizadas, y cuya adjudicación se ha publicado en la GACETA, y que la disposición tercera de la citada Real orden de 30 de Mayo de 1921 autoriza al Ministro de Fomento para ordenar a la Dirección general de Obras públicas, sin más tramitaciones, la subasta de las obras que propongan las Jefaturas de Obras públicas para aplicación de las bajas obtenidas en las subastas anteriores, y las cantidades de que no se han dispuesto en las anteriores propuestas que se detallan en el resumen de los estados de la repetida Real orden y sucesivas sobre el mismo asunto,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar la relación referente a dicha provincia, y en su consecuencia y conforme a la disposición tercera de la Real orden de 30 de Mayo de 1921, ordenar a esa Dirección general que subaste y adjudique las obras propuestas con arreglo a la distribución de anualidades que figuran en la siguiente relación:

Relación de las bajas obtenidas en las subastas de reparación de carreteras celebradas hasta la fecha y aplicación que para ellas se aprueban.

CARRETERAS	KILÓMETROS	CLASE DE OBRA	Importes totales Pesetas	DISTRIBUCION DE ANUALIDADES		
				De 1921 a 22 Pesetas	De 1922 a 23 Pesetas	De 1923 a 24 Pesetas
Provincia de Coruña.						
Sobrante por bajas de subastas.....	»	»	6.899,26	3.623,09	1.854,42	1.421,75
Sobrante por la parte no incluida del crédito.....	»	»	4,84	4,84	»	»
SUMAS TOTALES NO INVERTIDAS.....			6.904,10	3.627,93	1.854,42	1.421,75
Subasta que se propone:						
Paseo de la Dársena al Monte de San Pedro.....	7.....	Reparación y firme.....	6.900,00	3.623,83	1.854,42	1.421,75

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1922.—Maestre.—Señor Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se comience la construcción en el presente año económico, por el sistema de administración, de los caminos vecinales que figuran en la relación adjunta, autorizada por V. I. con arreglo a los respectivos proyectos aprobados, y por las cantidades que en aquélla figuran como parte de las subvenciones concedidas, con cargo al capítulo 21 del presupuesto vigente de este Ministe-

rio, siguiéndose para la construcción de estos caminos en años sucesivos los trámites establecidos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1922.

MAESTRE

Señor Director general de Obras públicas.

RELACION DE CAMINOS VECINALES AUTORIZADOS POR REAL ORDEN DE 17 DE FEBRERO DE 1922.

Construcción por el Estado.

ALBACETE

Número 311.—Nombre del camino: Anortas a Pétrola, 15.000 pesetas.
332.—Horna a Chinchilla, 8.000.
Total, 23.000 pesetas.

ALMERIA

Número 403.—Nombre del camino:

Zargona al camino de Lubrín, a la carretera de Puerto Lumbreras a Almería, 16.000 pesetas.

BURGOS

Número 413.—Nombre del camino: Puente de Fuentedura a Mecerreyes, 7.000 pesetas.

CORUÑA

Número 331.—Nombre del camino: Betanzos a la Viaje, 16.000 pesetas.

HUELVA

Número 402.—Nombre del camino: Puente sobre el río Flamujoso, 11.000 pesetas.

HUESCA

Número 212.—Nombre del camino: La Palanca del río Guatizaloma a la carretera de Huesca a Monzón, 13.000 pesetas.

LEON

Número 314.—Nombre del camino: Puente Orbigo a Sardonado, 14.000 pesetas.

326.—Villalis a La Bañeza, 10.000.
345.—San Román de la Vega a la estación de Astorga, 21.000.

413.—San Esteban de Nogales a la carretera de La Bañeza a Camarzana de Tera, 24.000.

410.—Puente económico sobre el río Cea en "La Perilla", 5.000.
Total, 74.000 pesetas.

LOGROÑO

Número 313.—Nombre del camino: Santa Lucía de Ocón a Corera, 10.000 pesetas.

407.—Puente sobre el Glera en Ezbaray, 25.000.
Total, 35.000 pesetas.

MADRID

Número 313.—Nombre del camino: Fresno de la Cruz a la estación de Zarzalejo, 22.000 pesetas.

OVIEDO

Número 306.—Nombre del camino: Bodes a la carretera de las Arriendas a Colunga, 13.000 pesetas.

307.—Collia a la carretera de las Arriendas a Colunga, 12.000.
Total, 25.000 pesetas.

SEGOVIA

Número Diputación.—Nombre del camino: Sepúlveda a Casla, 6.000 pesetas.

SORIA

Número 240.—Nombre del camino: La Alameda a la carretera de Soria a Calatayud, 11.000 pesetas.

VALENCIA

Número Diputación.—Nombre del camino: Muela del Oro a la Ceja de Castellón, 20.000 pesetas.

VALLADOLID

Número Diputación.—Nombre del camino: Pedrajas de San Esteban a Mojados, 10.000 pesetas.

ZARAGOZA

Número 307.—Nombre del camino:

Cimbarrá al kilómetro 30 de la carretera de Cillas a Alhama, 12.000 pesetas.

310.—Sediles a la carretera de Calatayud a Cariñena, 20.000.

404.—Puente sobre el Giloca en Villanueva de Giloca, 15.000.
Total, 47.000 pesetas.

RESUMEN PARCIAL

Albacete, 24.000 pesetas.
Almería, 16.000
Burgos, 7.000.
Coruña, 16.000.
Huelva, 11.000.
Huesca, 12.000.
León, 74.000.
Logroño, 35.000
Madrid, 22.000.
Oviedo, 25.000.
Segovia, 6.000.
Soria, 11.000.
Valencia, 20.000.
Valladolid, 10.000.
Zaragoza, 47.000.
Total, 334.000 pesetas.

Madrid, 17 de Febrero de 1922.—
El Director general, P. O., A. Valenciano.

Hmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice a las entidades peticionarias para empezar en el presente año económico, y con arreglo a los proyectos aprobados, la construcción de los caminos vecinales que figuran en la adjunta relación, autorizada por V. L., por las cantidades que en la misma se citan como parte de las subvenciones y antiepos concedidos con cargo al capítulo 21 del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1922.

MAESTRE

Señor Director general de Obras públicas.

RELACION DE CAMINOS VECINALES AUTORIZADOS POR REAL ORDEN DE 17 DE FEBRERO DE 1922.

Construcción por las entidades peticionarias.

ALBACETE

Número 412.—Nombre del camino: Peñascosas a la Aldea del Vidrio por Carboneras, 27.000 pesetas.

ALMERIA

Número 302.—Nombre del camino: Venta de Pedro Aguilera a Balema, 14.000 pesetas.

309.—Guardias Viejas al kilómetro 35 de la carretera de Málaga a Almería, 15.000.

318.—Beninaz a la carretera de Ugijar a Adra, 30.000.

324.—Bodar a la carretera de Puerto Lumbreras a Almería, en la ba-

rrada de los Gallardos, 29.000.

Total, 88.000 pesetas.

BURGOS

Número 306.—Nombre del camino: San Pelayo a Agüera, 15.000 pesetas.

CACERES

Número 401.—Nombre del camino: Hoyos al Romadero, 11.000 pesetas.

CANARIAS

Santa Cruz de Tenerife.

Número 405.—Nombre del camino: Los Silos al Puertito, 25.000 pesetas.

CASTELLON

Número 310.—Nombre del camino: Fredes al camino de La Cenia, 22.000 pesetas.

GRANADA

Número 303.—Nombre del camino: Jayena a Arenas del Rey, 20.000 pesetas.

MURCIA

Número 217.—Del kilómetro 23 de la carretera de Murcia a Puebla de Don Fadrique a Librilla, 8.000 pesetas.

414.—Del kilómetro 12 del de Aguilas a la Cuesta de Gos al pueblo de Ramonete, 12.000.

415.—Embarcadero Lo Pagan al pueblo del Mirador, 11.000.

417.—San Javier al camino de Pacheco a los Alcázares, 6.000.

419.—Cieza a Calasparra, empalmado con el de Cieza a la Macetua, 6.000.

Total, 43.000 pesetas.

ORENSE

Número 342.—Nombre del camino: Piñor a Toeu, 12.000 pesetas.

403.—De la carretera de Ribadavia a Cea al pueblo de Veran, 17.000.

Total, 29.000 pesetas.

SALAMANCA

Número 305.—Nombre del camino: Valdelacasa a la carretera de Béjar a Ciudad Rodrigo, 8.000 pesetas.

353.—Mata de Armuña a la carretera de Salamanca a Fuentesauco, 15.000.

422.—Linares de Riófrío a las Veiguillas, 8.000.

436.—Sotoserrano a la carretera de Béjar a Ciudad Rodrigo, 10.000.

Total, 41.000 pesetas.

SEVILLA

Número 327.—Nombre del camino: Lantejuela a la estación de Ojuelos, 15.000 pesetas.

404.—De la carretera de Sevilla a las Alcantarillas a Isla Menor, 16.000.

405.—La Rinconada a Brenes, 12.000.
Total, 43.000 pesetas.

TERUEL

Número 310.—Nombre del camino: Jaganta a Aguaviva, 15.000 pesetas.

VALENCIA

Número 318.—Nombre del camino:

Carricola al de Adzaneta a Albaida, 21.000 pesetas.

319.—Bufalit a la carretera de Játiha a Alicante, 15.000.

326.—Pinet a Linchente, 16.000.

327.—Beniatjar a la carretera de Albaida a Gandía, 26.000.

407.—Pedralva a Chiva, 10.000.

Total, 88.000 pesetas.

ZAMORA

Número 311.—Nombre del camino: Tapioles a Villalpando, 12.000 pesetas.

313.—De la carretera de Villalobos al kilómetro 15 de la carretera de Castrogonzalo a Palencia, 15.000.

Total, 27.000 pesetas.

ZARAGOZA

Número 314.—De la carretera de Madrid a Francia a Pastriz por Movera, 6.000 pesetas.

RESUMEN PARCIAL

Albacete, 27.000 pesetas.

Almería, 88.000.

Burgos, 15.000.

Cáceres, 11.000.

Canarias (Santa Cruz de Tenerife), 25.000.

Castellón, 22.000.

Granada, 20.000.

Murcia, 43.000.

Orense, 29.000.

Salamanca, 41.000.

Sevilla, 43.000.

Teruel, 15.000.

Valencia, 88.000.

Zamora, 27.000.

Zaragoza, 6.000.

Total, 500.000 pesetas.

Madrid, 17 de Febrero de 1922.—
El Director general, P. O., A. Valenciano.

Imo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, por el que se crea la Dirección general de Minas, Metalurgia e Industrias navales, dependiente de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Subdirector de Minas y Metalurgia de la expresada dependencia al Ingeniero de Minas D. José Ruiz Valiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1922.

MAESTRE

Señor Director general de Minas, Metalurgia e Industrias navales.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 4.º de la Base 12 de la ley

de 2 de Marzo de 1917, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero de 1920, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes, se hace la presente publicación, a fin de que los particulares o entidades que se consideren perjudicados con la concesión de los auxilios solicitados puedan en el plazo de veinte días, contados desde la fecha de la presente publicación, formular los correspondientes escritos de protesta, exponiendo lo que estimen conveniente a sus intereses.

Número 375.

Fecha de entrada en el Ministerio: 15 de Febrero de 1922.

Peticionario: D. Joaquín Rodríguez de la Encina, como Presidente del Consejo de Administración de "Sulsores de Rivadeneyra (S. A.)", domiciliada en Madrid.

Industria: Artes gráficas.

Auxilio que solicita: La exención del pago de los impuestos de Derechos reales y Timbre de negociación, y reducción al 50 por 100 de la contribución que dicha industria tendría que pagar en los cinco años siguientes a la fecha en que pueda concederse el auxilio.

Número 376.

Fecha de entrada en el Ministerio: 22 de Febrero de 1922.

Peticionario: D. Enrique Tarrida, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad anónima "Industrias del Frío", domiciliada en Barcelona.

Industria: Instalación de cámaras frigoríficas para la conservación de los alimentos sin que se alteren ni pierdan el poder nutritivo de que están provistos.

Auxilios que solicita: Exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para los actos todos relacionados con la constitución de la Sociedad, y aplazamiento del pago de todos los tributos directos sobre industrias y sus utilidades hasta que hayan transcurrido cinco años desde que comience el ejercicio legal de la misma.

Los escritos de protesta deberán presentarse dentro del plazo marcado, por duplicado, en las Delegaciones de Hacienda de las provincias o en esta Subsecretaría, bien personalmente, bien remitiéndolos certificados por correo.

Madrid, 23 de Febrero de 1922.—El Subsecretario, P. S., R. M.ª Cavanillas.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente de diez a dos de la mañana y de tres a cinco de la tarde, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Marzo de 1922.

Montepío militar: Letras A a F.—Jubilados.

Día 2.

Montepío militar: Letras G a K.—Montepío civil: Letras A y B.—Cesantes. Excedentes. Secuestros. Remune-

ratorias. Generales. Coroneles. Tenientes Coroneles. Comandantes.

Día 3.

Montepío militar: Letras L y M.—Montepío civil: letras C a F.—Plana Mayor de Jefes, Capitanes, Tenientes.

Día 4.

Montepío Militar: Letras N a R.—Montepío civil: Letras G a M.—Marina. Sargentos. Cabos. Plana mayor de tropa.

Día 6.

Montepío militar: Letras S a Z.—Montepío civil: Letras N a Z.—Soldados.

Días 7 y 8.

Altas, Extranjero, Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 9.

Retenciones.

Observaciones. 1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papelota de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que nrestan sobre sueldos

y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 22 de Febrero de 1922.—El Director, Arturo Forcat.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 23 de Febrero de 1922.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por don José Riera Punti, como Presidente de la Sección mutua feminal del Centro Autonomista de Dependientes del Comercio y de la Industria, con domicilio en la Rampla de Santa Mónica, 25, piso interior, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Certificación acreditando que ejerce el cargo de Presidente el Sr. Riera Punti.

2.º Otra que expresa que Sociedad está compuesta del elemento obrero.

3.º Reglamento de la Sociedad, coetáneo por la Abogacía, donde consta que el objeto de la Sección Mutua feminal es auxiliar económicamente a sus asociados en los casos de enfermedad, maternidad y por fallecimiento; para conseguir fondos a llenar estos objetos contribuyen con tres pesetas de cuota de entrada y 2,50 pesetas de cuota mensual, y de este fondo socorren con 10 pesetas diarias durante setenta y cinco días a los enfermos de Medicina o Cirugía mayor, y con seis pesetas diarias por cincuenta días si la enfermedad es de Cirugía menor, y además ser visitada gratuitamente por el Médico de la Sección. Si la asociada se encuentra en estado de ser madre es socorrida con 2,50 pesetas por espacio de sesenta días, y al fallar nacimiento de cualquiera de las asociadas recibe la familia 100 pesetas de socorro:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado G, se declaró la exención de los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciben se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte; alcanzando la exención al inmueble que constituya el edificio social, caso de pertenecerle:

Considerando que esta Asociación reúne las condiciones legales anteriormente expuestas para obtener la exención.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación con-

ferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención solicitada para los bienes muebles de la Sección Mutua feminal del Centro Autonomista de Dependientes del Comercio y de la Industria, sin derecho a devolución de lo que tuvieron satisfecho por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1922.—El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

Vista la nueva instancia presentada por D. Calixto Argüeso, Canónigo doctoral de la Catedral, reinstando su anterior petición de exención del impuesto de personas jurídicas en nombre de la Obra pía de Escudero; y

Resultando que por acuerdo de 4 de Agosto último se desestimó la petición que hizo este mismo señor en 1916, sirviendo de fundamento al acuerdo el no haber acompañado a su instancia los documentos exigidos por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1914, no obstante haberle sido reclamados diferentes veces:

Resultando que con la nueva instancia acompaña la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Marzo de 1919, que clasifica como benéfica particular esta fundación, único dato que contiene el expediente:

Considerando que la falta de la escritura fundacional imposibilita el despacho de esta petición, ya que el artículo 193 citado exige que a la instancia vaya unida no sólo esta escritura, sino las constituciones o Reglamentos de la institución y la Real orden de clasificación, como benéfica, del Ministerio correspondiente, como ya se dijo en el acuerdo de 4 de Agosto último,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, sin prejuzgar la cuestión de fondo y por falta de la justificación reglamentaria, ha resuelto que se esté a lo acordado.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1922.—El Director general, J. Díaz

Señor Delegado de Hacienda de Avila.

Vista la instancia presentada por la Real Academia Española, domiciliada en esta Corte, calle de Felipe IV, número 2, en nombre de la fundación Premio del Barón del Castillo de Chirel, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 19 de Enero de 1917 y otra Real orden del mismo Ministerio de 26 de Noviembre de 1921, clasificando como fundación benéfica-docente de carácter particular la instituida por doña María del Patrocinio de Muguero.

2.º Escritura de 28 de Diciembre de 1916, otorgada en Madrid ante el Notario D. Zacarías Alonso, por la que doña María del Patrocinio de Muguero, Baronesa viuda del Castillo de Chirel, funda en memoria de su difunto espo-

so D. Carlos de Frigola, un premio para periodistas con el título de Premio Castillo de Chirel, encargando a la Real Academia Española de su adjudicación y nombrándola Patrona de la fundación:

Resultando que según la misma escritura el capital asciende a 31.300 pesetas en Deuda perpetua interior al 4 por 100:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes que de una manera directa o inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos, así como los que sirven para sostener premios a la cultura o a la virtud y están administrados por las Reales Academias:

Considerando que la condición exigida por la ley se cumple en esta fundación y procede eximirla del impuesto,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención solicitada para la fundación Premio Castillo de Chirel, sin derecho a devolución de lo que tuvieron satisfecho por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1922.—El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda de Madrid.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Vistas las relaciones remitidas por las Jefaturas de Obras públicas de Cuenca, Sevilla y Valladolid de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras autorizadas por Real orden de 25 de Junio de 1921, y de las cantidades no aplicadas en la distribución anterior de aplicación de bajas, proponiendo además, en cumplimiento de lo ordenado en la disposición 3.ª de dicha Real orden, la aplicación de dichos sobrantes a los tramos de carreteras que se expresan:

Considerando que la disposición 3.ª de la citada Real orden de 25 de Junio de 1921 autoriza al Ministro de Fomento para ordenar a las respectivas Jefaturas las subastas de las obras comprendidas en su relación, sin necesidad de nueva tramitación,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto aprobar las relaciones referentes a dichas provincias, y, en su consecuencia y conforme a la disposición 3.ª de la Real orden de 25 de Junio de 1921, ordenar a las Jefaturas de Obras públicas de Cuenca, Sevilla y Valladolid para que subasten y adjudiquen las obras propuestas con arreglo a la distribución de anualidades que figura en la siguiente relación.

Relación de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras en las Jefaturas de Cuenca, Sevilla y Valladolid y aplicación que para ellas se aprueba.

CARRETERAS	KILÓMETROS	CLASE DE OBRA	Importes totales — Pesetas	DISTRIBUCIÓN DE ANUALIDADES		
				De 1921 a 22. — Pesetas	De 1922 a 23. — Pesetas	De 1923 a 24. — Pesetas
Provincia de Cuenca.						
Sobrante por bajas de subasta	»	»	16.077,24	2.067,59	7.004,83	7.004,82
Sobrante por la parte no incluida del crédito	»	»	32,76	32,76	»	»
SUMAS TOTALES			16.110,00	2.100,35	7.004,83	7.004,82
Subasta que se propone:						
De Cuenca a Albacete	44 al 46	Acopios y su empleo	16.077,09	2.100,00	7.000,00	6.977,09
Provincia de Sevilla.						
Sobrante por bajas de subasta	»	»	4.778,87	1.520,45	1.244,43	2.013,99
Sobrante por la parte no incluida del crédito	»	»	48,93	0,33	0,04	48,56
SUMAS TOTALES			4.827,80	1.520,78	1.244,47	2.062,55
Subasta que se propone:						
Unión en Sevilla de las carreteras de la margen derecha con las de la margen izquierda con un puente sobre el Guadalquivir	13 y 14	Conservación y su empleo ..	4.811,65	1.520,65	1.240,00	2.051,00
Provincia de Valladolid.						
Sobrante por bajas de subasta	»	»	40.693,93	»	»	»
Sobrante por la parte no incluida del crédito	»	»	13.118,33	»	»	»
SUMAS TOTALES			53.812,31	24.356,31	14.727,66	14.727,72
Subasta que se propone:						
Adanero a Gijón	194 a 196	Acopios y su empleo	25.022,32	11.739,00	7.001,66	7.001,66
Cañal de Olmedo	31 a 35	Idem	27.878,76	12.606,76	7.536,00	7.536,00
SUMAS TOTALES			53.801,08	24.345,76	14.727,66	14.727,66

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 17 de Febrero 1922.—El Director general, Perea.—Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Negociado de Contabilidad de este Ministerio e Ingenieros Jefes de Obras públicas de Cuenca, Sevilla y Valladolid.